

RV: Urgente Acción de Tutela Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 - Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera C.C. Nro. 16'949.238 - Causa Penal Rad: 270016001100201000064 00.

Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Jue 13/06/2024 9:37

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;reprelegal.ddhh@gmail.com <reprelegal.ddhh@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Accion de Tutela 33 H 7 - A - 7.pdf;

CESG N° 879

Señores

SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ YUVIYER MINOTTA MOSQUERA** por intermedio de su apoderado **JORGE ENRIQUE CERQUERA** contra Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Penal y otros, se remite Para lo de su competencia.

Doctor.

JORGE ENRIQUE CERQUERA

Apoderada de **JOSÉ YUVIYER MINOTTA MOSQUERA**

Nos permitimos informar que su memorial se envió al correo recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad.

Cordial saludo;



Diego Rosero
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
5622000 Ext: 1218

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de junio de 2024 17:52

Para: Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Urgente Acción de Tutela Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 - Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera C.C. Nro. 16'949.238 - Causa Penal Rad: 270016001100201000064 00.

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Acción de Tutela.

270016001100201000064 00.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio:

<https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández
Asistente Administrativo
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Presos Colombia Cuenta General <reprelegal.ddhh@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de junio de 2024 4:57 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>; dilonnee@hotmail.com <dilonnee@hotmail.com>

Asunto: Urgente Acción de Tutela Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 - Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera C.C. Nro. 16'949.238 - Causa Penal Rad: 270016001100201000064 00.

Se Allega Para los fines Pertinentes.

Muchas Gracias.

Señores
Sala Penal de Decisión Constitucional
 Corte Suprema de Justicia
 Oficina de Reparto
 Bogotá D.C.
 La Ciudad
 E. S. D.

I. IDENTIDAD DEL RECURSO EXYRAORDINARIO – CONSTITUCIONAL – ACTORES Y OTROS

El ciudadano (PPL) en uso de su Derecho de Postulación Íntimamente Ligado al Debido Proceso y, en Respuesta a las Actitudes Comportamentales poco Ortodoxas Desarrolladas por los Operadores de Justicia en el Curso de Aplicación de la Sentencia Condenatoria de Junio 03 de 2011, emanada del Juzgado Único de Quibdó Choco, se Constituyeron los Argumentos con los cuales se busca la Tutela Judicial Efectiva del Juez Constitucional a favor del Ciudadano Accionante (PPL), como ideal de la Sana y Reta Impartición de Justicia, Veamos :

<p>NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO DE ORIGEN :</p>	<p>2700160011100201000064 00 (N.I. 12277 <i>Ejecupenas</i>)</p>
<p>REFERENCIA :</p>	<p>Acción de Tutela de Conformidad a lo Establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en Consecuencia de lo Dispuesto en los Artículo 7, 8, 24 y 25 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y otras Normas Afines.</p>
<p>DELITOS IMPUTADOS :</p>	<p>Tráfico, Porte y Transporte de Estupefacientes Agravado.</p>
<p>ASUNTO :</p> <p>Normas Llamadas a Regular el Caso...</p> <p>A. Art: 1, 2, 3, 4, 5 y 9 Ley 270 de 1996. B. Art: 1, 2, 4, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 73 134, 135 y 136 ley 1564 de 2012. C. Art: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 74, 79, 87, 88, 91, 92, 93, 94, 135, 136 y 160 ley 1437 de 2011. D. Art: 4, 5, 6, 14, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 Código Civil Colombiano.</p> <p>Sentencias de Constitucionalidad...</p> <p>1 T – 572 de 1992</p> <p><i>“Como autoridad pública se debe entender todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o de decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obligan y afectan a los particulares. Ninguna autoridad pública puede desconocer el valor normativo y la efectividad de los derechos y garantías que la Constitución consagra en favor de las personas. Todas las autoridades, sin excepción, deben proteger y promover su cumplimiento y respeto.”</i> 1 (Resaltado Coloreado y Subrayado Fuera de Texto)</p> <p>Sentencias de la Corte Suprema y Otros...</p> <p>I. Juez ,7tmo Ejecutor Accionado - Auto Interlocutorio Número 0913 de Mayo 30 de 2024, Sostuvo...</p> <p><i>“En ese sentido y, como quiera que dentro del presente asunto no ha existido la renuncia del Estado a la aplicación de la sentencia de condena, como lo refiere el recurrente, pues con la extradición de penado no se cancelaron las órdenes de captura, sino que por el contrario, se trazaron claros planteamientos frente a la salida, trato y retorno de este a territorio nacional una vez culminara la sanción a descontar en el país Norteamericano la cual, en garantía a los más</i></p>	<p>Se Interpone y Sustenta la Acción de Tutela Judicial por Considerar Respetuosamente de Acuerdo a los Hechos Históricamente Relevantes y los Medios de Prueba Obrantes en el Plenario; que los Despachos Judiciales Accionados, por Acción y Omisión se Adentraron en Causales Genéricas que Demuestran que las Decisiones Judiciales que se Cuestionan son Auténticas Vías de Hecho – Defecto : Procedimental Absoluto, Orgánico, Fáctico, Material o Sustantivo -, acompañados con una Falta de Motivación y Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial además de Una Violación Directa de la Constitución, como habrá quedado Demostrado con Suficiencia al Terminar hasta Hipótesis Defensiva.</p> <p>-----</p> <p>De hecho, la Integración de los Despechos Judiciales y Administrativos Obedece a qué sus Acciones se Encuentran Encadenadas en un solo Sentir y Criterio Jurídico, pues la juez – Marvory Cardona Marín – desarrollo actividades jurisdiccionales que limitan el Ejercicio de la defensa, i) no resolvió en el sentido y orden, las pretensiones defensivas que le fueron impetradas por el abogado de la defensa – Dr: Jorge Enrique Cerquera - y, además se Negó a resolver la solicitud más importante con la que contaba la defensa “La Suspensión Condicionada de la Pena de Prisión” como lo muestran los hechos registrados en el plenario (Véase Num: 4to del Art: 79 Ley 600 de 2000), ii) por el contrario resolvió la misma petición pero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley 906 de 2004, que de entrada resultaba nugatoria y que además no correspondía a los parámetros facticos, jurídicos y jurisprudenciales en los cuales se impetraron las pretensiones defensivas, que de Hecho son Uniprocedentes frente al Ordenamiento Jurídico y, iii) inicialmente no decidió sobre la nulidad planteada, pero negándose a reponer su decisión, para por último decidir nugatoriamente como si se tratara de peticiones individuales reconfigurando la estrategia defensiva desde la acción y omisión del juez 7tmo ejecupenas accionado, generando una petición de nulidad con independencia de la Solicitud Inicial “Dividiendo la Solicitud Defensiva”, evitando de esta manera que el Juez de Segundo Grado (<i>Colegiado</i>) pueda conocer de fondo las pretensiones reales de la defensa y sus argumentos de hecho y de Derecho que están unidos a todos los pedimentos.</p> <p>-----</p> <p>Cómo resultado este procedimiento en apariencias inocente (<i>División de las Peticiones</i>) le permitió desdibujar lo que buscaba la defensa, y como resultado al individualizar las distintas pretensiones logró poder desconocer el sentido de la Sustentación tanto de la petición Primaria como la del Recurso de Reposición en Subsidio el de apelación, pues continuar la disputa con la juez accionada no resuelve la vulneración por el contrario genera más oscuridad a los procedimientos, pues con estos comportamientos la Operadora de Justicia – Dra : Marvory Cardona -, pretende justificar y que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali Valle, igualmente le justifique la inaplicación del fenómeno de Control Excepcional Constitucional Difuso, como resultado de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Contrato Social (<i>Constitución</i>), pues la sentencia condenatoria es inaplicable por orden</p>

<p>importantes derechos del privado de la libertad, se ha computado como parte del descuento punitivo ejecutado en este proceso.” 2 (Coloreado, Resaltado y Subrayado Fuera de Texto)</p>	<p>judicial y administrativa, como se demostrará al finalizar la implementación de esta hipótesis defensiva.</p>
<p>MEDIOS DE PRUEBA PRINCIPALES QUE SE HARÁN VALER :</p> <p>Sentencias de la Corte Suprema y Otros...</p> <p>II. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC – 91932017, Marzo 29 de 2017...</p> <p>“La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.” 3 (Resaltado, Coloreado y Subrayado Fuera de Texto)</p>	<ol style="list-style-type: none"> La Copia del Auto Interlocutorio Aprobado Mediante Acta Número 351 de Septiembre 28 de 2011, emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado, doctor; Alfredo Gómez Quintero, dentro del radicado que nos ocupa – 27001600110020100064 01 – y, en donde la Alta Corte de Justicia Autorizo al Gobierno Nacional para que pudiera Extraditar bajo su Potestad Discrecional la Extradición del Ciudadano – Sr: José Yuviver Minotta Mosquera – de Acuerdo a la Sentencia Condenatoria existente por los mismos hechos por los Cuales se le Condenó en los Estados Unidos de Norteamérica. La Copia del Auto Interlocutorio número 239 de Junio 27 de 2012, emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado, doctor; Javier Zapata Ortiz, dentro del radicado que nos ocupa – 27001600110020100064 02 - y, por los mismos hechos se Ordenó la extradición del ciudadano – Sr: Jarling Minotta Mosquera C.C. Nro. 14'471.574 – hermano del también reprochado Social (PPL), como lo corroboran los registros del plenario. La Copia de la Resolución Número 371 de Octubre 25 de 2011, firmada por el ahora expresidente de la República y su Ministro del Interior – Drs: Juan Manuel Santos y Juan Carlos Esguerra Portocarrero -, Dentro del Radicado que nos Ocupa – 27001600110020100064 03 -, y por medio de la cual se ordenó la Extradición del Ciudadano – Sr: José Yuviver Minotta Mosquera C.C. Nro. 16'949.238 -, como lo Corroboran los Registros del Plenario.
<p>MEDIOS DE PRUEBAS SECUNDARIOS QUE SE HARÁN VALER :</p> <p>Normas Llamadas a Regular el Caso...</p> <p>E. Art: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 Ley 906 de 2004. F. Art: 1, 2, 4, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 73, 243, 244, 245, 246, 250, 253, 257 y 260 Ley 1564 de 2012. G. Art: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 17 y 18 Ley 599 de 2000.</p> <p>Sentencias de Constitucionalidad...</p> <p>2 T– 866 de Noviembre 27 de 2013 3 C – 554 de Mayo 30 de 2000.</p> <p>“3.1. Conforme a lo dispuesto en el canon 29 de la Ley Fundamental, quien sea sindicado tiene derecho, entre otras garantías, “ a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, prohibición que implica la interdicción para las autoridades competentes de aplicar doble sanción por unos mismos hechos en los casos en que adviertan identidad de sujetos, circunstancias fácticas y fundamentos.” 4 (Resaltado, Coloreado y Subrayado Fuera de Texto)</p> <p>-----</p> <p>Nota del Autor : La Juez Accionada – Dra: Maryory Cardona Marín y Otros -, por Acción y Omisión, se Adentra en las Consecuencias de un Fenómeno Social y Cultural que para no tener que llamarlo por su nombre Castizo (Chisme) y para poder adaptarlo a las Corrientes Procesales en Materia Administrativa se Identificado como – Defecto Histórico Procesal -, y el cual responde a tres (3) Posibles Acciones que Muestran cuando en un Proceso se Aplicó por parte del funcionario u otro Sujeto Procesal, Dicho Fenómeno : Ira -. El Ciudadano (Administrado u Operativo) Crea unos Hechos Procesales Inexistentes para de esa forma dejar de lado los hechos que Históricamente están Registrados en la Actuación Administrativa y de esa Manera poco Ortodoxa, el Poder Aplicar unas Consecuencias Jurídicas a Medida de su Deseo , Capricho o Intereses. 2do -. Cuando el ciudadano (Administrado u Operativo) Modifica los Hechos Históricamente Relevantes Existentes en un Proceso, Mezclando [los] con Hechos ficticios con los Existentes parra generar una realidad Compuesta que le Permite Aplicar unas Consecuencias Jurídicas a Medida y, 3ro -. Cuando el ciudadano (Operativo) operativo al tomar una decisión desconociendo de pleno los hechos Históricamente establecidos en el proceso y decide según sus sentimientos más allá del bien o el mal. (Autor: Dillonnee)</p> <p>-----</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Copia del Oficio de Abril 10 de 2023, firmado por la Asesora Jurídica del – Dra: Diana Carolina López Rincón -, Establecimiento Penitenciario (Cojam Jamundí Valle) solicitando a la Juez Ira Ejecutor de Quibdó Choco, para que en base a una anotación expidiera la orden de excarcelación por cuánto el interno (PPL) contaba con orden de Libertad en causa distinta y ajena a estás actuaciones. La Copia de la Orden de Encarcelación de abril 10 de 2023, firmada por la juez Ira de ejecución de Quibdó Choco – Dra: Soraida Palacios Mosquera -. ▪ La Copia del Oficio Número 037 de abril 14 de 2023, con el cual la juez ejecutor de Quibdó Choco – Dra: Soraida Palacios Mosquera -, ordena la Remisión del Expediente del ciudadano (PPL) al centro de servicios judiciales de Cali Valle. La Copia del Auto de Sustanciación (Avóquese) de abril 19 de 2023, firmado por la juez 7ma ejecutor de Cali Valle – Dra: Maryory Cardona Marín -. ▪ La Copia del Auto Interlocutorio Aprobado Mediante Acta Número 090 de marzo 05 de 2024, firmado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali Valle – Drs: Socorro Mora Insusty, Leoxmar Benjamín Alvear y Roberto Felipe Muñoz Ortiz La Copia de los Autos Interlocutorios Números 0539, 0540, 0543 y 0544 de abril 05 de 2024, firmados por la juez ejecutor – Dra: Maryory Cardona Marín -. ▪ La Copia de los autos interlocutorios números 913, 914, 915, 916 y 925 de Mayo 29 y 30 de 2024, firmados por la juez 7ma ejecutor de Cali Valle – Dra: Cardona Marín -. <p>DESTAQUESE SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, QUE EL JUEZ EJECUTOR ACCIONADO – Dra: Maryory Cardona Marín – AL APARTARSE DE LA VERDAD VERDADERA PREEXISTENTE EN EL PLENARIO CON RESPECTO A LO SOSTENIDO POR LAS ALTAS CORTES DE JUSTICIA AL MANIFESTAR TEMERARIAMENTE QUE “se trazaron claros planteamientos frente a la salida, trato y retorno de este a territorio nacional una vez culminara la sanción a descontar en el país Norteamericano la cual, en garantía a los más importantes derechos del privado de la libertad, se ha computado como parte del descuento punitivo ejecutado en este proceso” POR CUANTO LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS TRÁMITES DE EXTRADICIÓN (Juez Censor, Corte Suprema de Justicia y el Ejecutivo) NO IMPARTIERON ÓRDENES DE CAPTURA Y NO SE HAN PRONUNCIADO MÁS ALLÁ DE LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN – Resolución Número 371 de Octubre 25 de 2011 -, donde se Ordenó la Extradición) LA CUAL SE ENCUENTRA INCÓLUME Y COMO RESULTADO SE CONFIGURA LA VULNERACION REAL Y EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO – Sr: José Yuviver Minotta Mosquera C.C. Nro. 16' 949.238 -, CON RESPECTO A LA DOBLE INCRIMINACIÓN DESDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL COMO LO CORROBORAN LOS MEDIOS MATERIALES DE PRUEBA QUE SE HARÁN VALER EN ESTE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL.</p> <p>-----</p>
<p>Normas Llamadas a Regular el Caso...</p> <p>H. Art: 6, 14 y 26 Código Civil.</p> <p>Sentencias de Constitucionalidad...</p> <p>4 C – 600 de 2011.</p> <p>“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad, en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que ésta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en</p>	<p>OBSERVE CUIDADOSAMENTE EL JUEZ CONSTITUCIONAL QUÉ LA JUEZ ACCIONADA – Dra: Maryory Cardona Marín -, CON MIRAS A JUSTIFICAR SU ACCIONAR POCO ORTODOXO PRETENDE INVOLUCRAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN HECHOS QUE NO HAN DESATADO, PUES NO ES CIERTO QUE EN EL CASO EXISTAN ÓRDENES DE CAPTURA COMO SE MUESTRA POR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO, A SABER, Primera: el ciudadano – Sr: José Yuviver Minotta Mosquera C. C. Nro. 16'949.238 y Otros -, fueron Capturados en Flagrancia, Segunda: las Ordenes de Captura Existentes Fueron las Expedida por la Fiscalía con Fines de Extradición, Tercera: la Corte Suprema de Justicia o la Presidencia de la República en desarrollo del Trámite (Extradición) no Expidieron Órdenes de Captura, Cuarto:, en contexto se sabe que el juez especializado de Quibdó Choco , no expidió órdenes por cuanto ya estaban capturados los ciudadanos (PPL y Otros), Quinta; pero además se encontraban privados de la libertad con fines de extradición. EN ESTE ENTENDIDO ES IMPROBABLE LA EXISTENCIA DE ÓRDENES DE CAPTURA POR LO TANTO FALTA A LA VERDAD LA FUNCIONARIA ACCIONADA (Dra: Cadena Marín) CUANDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RENUNCIÓ A LA APLICACIÓN PUNITIVA COMO MÁXIMA AUTORIDAD DE LA JUSTICIA ORDINARIA CON RESPECTO DE LAS SENTENCIA, EN RSE ORDEN DE IDEAS TAMPOCO ES COMPETENTE EN TANTO EL GOBIERNO NACIONAL NO MODIFIQUE, ADICIONE, REVOQUE O ORDENE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE A SU VEZ ORDENO LA EXTRADICIÓN, EN RAZÓN QUE ESE NEGOCIO JURIDICO, NO SE HA FINIQUITADO Y SUS CONSECUENCIAS INICIALES SIGUEN VIGENTES.</p>

<p>el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confie en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” 5 (Resaltado, Coloreado, Subrayado)</p>	
<p>DESPACHO JUDICIAL QUE VIGILA LA PENA :</p>	<p>Juzgado 7tmo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle – Dra: Marvory Cardona Marín –, desde el día 19 de Abril de 2023, entro a conocer de la Causa que nos ocupa, como lo Corroboran los Registros del plenario.</p>
<p>ABOGADO DE LA DEFENSA :</p>	<p>Jorge Enrique Cerquera C.C. Nro. TP. Nro.</p>
<p>ACCIONANTE DE TUTELA JUDICIAL :</p>	<p>José Yuviyer Minotta Mosquera C.C. Nro. 16'949.238 NUL. E Nro. T.D. Nro. PATIO. Nro. 11B Bloque III Estructura II – México Cojam Jamundí Valle</p>
<p>ACCIONADOS JUDICIALES DIRECTOS :</p>	<p>Se tiene que los Accionados directos son; 1ro . Juzgado 7tmo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Dra: Marvory Cardona Marín -, 2do -. Juez 1ra de Ejecutor de Quibdó Choco – Dra: Soraida Palacios Mosquera -, 3ro -. Juez 1ro Especializado de Quibdó Choco, 4to -. la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior también de Cali Valle - Drs : Socorro Mora Insusty, Leoxmar Benjamín Alvear y Roberto Felipe Muñoz - y, 5to -. Jefe Oficina Jurídica – Cojam Jamundí Valle -, a quienes se integrará a la acción Constitucional en calidad de Accionados.</p>
<p>ACCIONADOS JUDICIALES INDIRECTOS :</p>	<p>Se integra en Calidad de Accionados Indirectos; 1ro -. Presidencia de la República. 2do -. Ministerio de Relaciones Exteriores, 3ro -. Ministerio del Interior y Justicia, 4to -. Fiscalía General de la Nación Nivel Central, 5to -. Procuraduría General de la Nación Nivel Central, 6to -, Magistrados Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.</p>
<p>LUGAR DE RECLUSION DE PENADO :</p>	<p>Instituto Nacional Penitenciario (<i>Inpec</i>) Cárcel de Alta y Mediana Seguridad – Cojam Jamundí Valle del Cauca.</p>

José Yuviyer Minotta Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'949.238 de Profesión Campesino del Pacífico Colombiano y de Condiciones Civiles Unión de hecho, le Hago Conocer que se Interpone Acción Pública de Tutela Judicial de Conformidad a lo Dispuesto en el Artículo 86 del Contrato Social (**Constitución**) Conforme a lo Anunciado en el Encabezado, por Considerar Respetuosamente; que la Juez 7tma Ejecutor y Otros, que aquí y ahora son Accionados, por Vulneración de los Derechos Fundamentales del Ciudadano (**PPL**) por Acción y Omisión ya sea por el incumplimiento o Extralimitación de su labor Misional en Detrimiento del Servicio al Ciudadano (**Condenado**) como abra quedado demostrado al finalizar los fundamentos del Presente Escrito Derecho, Veamos :

II. **PLENA IDENTIDAD DE HECHOS Y ENTIDADES INVOLUCRADAS...**

Á

2.1_. Señoría (Juez *Constitucional de lo Supremo*), la Defensa Material (**PPL**) Haciendo un Gran Esfuerzo a Diseñado este formato de Acción de Tutela que le Permite ser más claro en Relación con los Hechos y Pretensiones Derechos, y con los Cuales se Pretende le sean Tutelados los Derechos Fundamentales conculcados por la acción y la Omisión de los Funcionarios Judiciales ya Plenamente Identificados, ahora en respuesta a la Necesaria carga Argumentativa (**Formato de Acción de Tutela**) a Continuación le Hago Conocer (**Juez Colegiado de lo Constitucional**) la Información Relevante con Respecto del Conflicto Constitucional que se Plantea, Veamos :

<p>FECHA DE CAPTURA :</p>	<p>El Ciudadano – Dr: José Yuviyer Minotta Mosquera C.C. Nro. 16' 949.238 -, fue Capturado por una Embarcación Rápida de Guardacostas de los Estados Unidos, en Compañía de cuatro (4) Ciudadanos (Srs: Banier Andrés Hurtado Moreno C.C. Nro. 1'077.633.578, José Isauro Palacios Rosero Nro. 11'620.440, Efrén González Rivas C.C. Nro. 11'795.182 y Jarling Minotta Mosquera -, el día 23 de Noviembre de 2010, y fueron dejados en custodia en el Municipio de Bahía Solano Choco – Colombia -, como lo Corroboran los Registros del Plenario.</p>
	<p>El Juez 1ro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó Chocó – Dra: Soraida Palacios Mosquera -, el día 10 de Abril de 2023, ordenó la Recaptura del ciudadano – Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera C.C. Nro. 16,949238, mediante Orden de Encarcelación, quien</p>

FECHA DE RECAPTURA :	se encontraba en la Penitenciaría (<i>Cojam</i>) de Jamundí Valle, luego el día 19 de igual Calenda (19\04\2023) remite lo Actuado al centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Homólogos (<i>Ejecutores</i>) de Cali Valle, y por Reparto le Correspondió al Juzgado Séptimo Ejecutor de esa Ciudad (Cali Valle) a cargo de la doctora; Maryory Cardona Marín -, como Consta en los Registros del Plenario.
FECHA AUDIENCIAS PRELIMINARES :	El Juez 2do Promiscuo de Quibdó Choco – Dr: Elizabeth Córdoba Serrano -, Celebro las Audiencias Preliminares El día 23 de Noviembre de 2010, a Solicitud del Fiscal 18 UNAIM de Bogotá D.C. – Dr: Ricardo Abdala -, Ordenó Medida de Aseguramiento Intramuros en contra de los Cinco (5) imputados por el Delito de Tráfico y Porte de Estupefacientes Agravado por los Hechos ya relacionados, ahora entre los cinco (5) Capturados se encontraba el ciudadano – Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera , C.C. Nro. 16'949.238 -, como consta en los Registros del Plenario.
FECHA DE SENTENCIA CONDENATORIA :	El juez Único del Circuito Especializado de Quibdó Choco – Dr: Benjamín Ferrer Mosquera -, el día 03 de Junio de 2011, Condenó a los Cinco (5) Procesados (Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera y Otros) a la pena Principal de Ciento Ochenta y Ocho (188) Meses de Prisión, por los mismos Hechos por los Cuales las Autoridades Americanas Solicitaron la Extradición de estos Cinco (5) Ciudadanos Comprometidos en Este Evento Criminoso, hechos que se Corroboran en los registros del Plenario.
FECHA DE AVAL Y ORDEN DE EXTRADICIÓN :	La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Mediante el Auto Interlocutorio Aprobado por el Acta Número 351 de Septiembre 28 de 2011, expidió el Aval para la Extradición del ciudadano – Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera C.C. Nro. 16, 949.238 -, facultando al Presidente de la República – Juan Manuel Santos Calderón – y su Ministro del Interior y Justicia – Dr: Juan Carlos Esguerra Portocarrero -, en uso de sus amplias Capacidades Discrecionales para extraditar o no, al ciudadano – Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera -, a pesar de Existir la Sentencia Condenatoria por estos mismos Hechos, los cuales Expidieron la Orden de Extradición Respectiva Mediante la Resolución Número 371 de Octubre 25 de 2011, como lo Corroboran los Registros del Plenario.
<p>ACUSACIÓN DICTADA EN ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA :</p> <p>Normas Llamadas a Regular el Caso...</p> <p>I. Art: 504 de la Ley 906 de 2004.</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 516. Requisitos. Para que la sentencia extranjera pueda ser ejecutada en nuestro país deben cumplirse como mínimo los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>1. Que no se oponga a los Tratados Internacionales suscritos por Colombia, o a la Constitución Política o a las Leyes de la República.</i></p> <p><i>2. Que la sentencia se encuentre en firme de conformidad con las disposiciones del país extranjero.</i></p> <p><i>3. Que en Colombia no se haya formulado acusación, ni sentencia ejecutoriada de los jueces nacionales, sobre los mismos hechos, salvo lo previsto en el numeral 1 del artículo 16 del Código Penal.</i></p> <p><i>4. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos”</i> 5 (Subrayado, Coloreado y Resaltado Fuera de Texto)</p> <p>J. Art: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 17 y 18 Ley 599 de 2000.</p> <p>K. Art: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 38, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Sentencias de Constitucionalidad...</p> <p style="text-align: center;">5 Auto 401 de 2018</p> <p style="text-align: center;"><i>“46. En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano y concretamente la L. 906/04, Código de Procedimiento Penal, regula el procedimiento ordinario que debe surtir una solicitud de extradición. De conformidad con este cuerpo normativo, se adelanta un trámite de naturaleza mixta ya que se caracteriza por la intervención de las Ramas Ejecutiva y Judicial, del poder público.</i></p> <p><i>47. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la manifestación de voluntad del Estado colombiano constituye un acto administrativo complejo¹⁷³, toda vez que, si bien la decisión final de extraditar o no a una persona es facultativa del Gobierno Nacional, se requiere previamente que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia haya rendido un concepto favorable para tal efecto. Sobre la materia la Corte¹⁷⁴ ha explicado:”</i> 6 (Resaltado, Coloreado y Subrayado Fuera de Texto)</p>	<p>El Gobierno Extranjero (<i>Americano</i>) Después que una Embarcación de su Armada el día 23 de Septiembre de 2010, dio Captura a Doscientas Millas Naticas del Territorio Nacional de Cinco Ciudadanos Colombianos a Bordo de Una Lancha Rápida Cargada con una Sustancia que Luego se Determinó (<i>Dio Positivo</i>) Para Clorhidrato de Cocaína, entre los Cuales se Encontraba el Ciudadano – Srs: José Yuviyer Minotta Mosquera C.C. Nro. 16'949.238 y Otros -, quienes Fueron Dejados en Custodia de las Autoridades Colombianas, a los cuales se les imputaron los delitos en esa misma Calenda (23\09\2010) por el Delito de Transporte y Tráfico de Estupefacientes.</p> <p>-----</p> <p>No obstante en Estados Unidos de Norte América, acusaron a estos mismos ciudadanos (<i>Colombianos</i>) mediante la Acusación Número 10CR4901 – JLS, Dictada el Día 10 de Diciembre de 2010, por la Corte Distrital del Sur de California (<i>Estados Unidos</i>), quienes Mediante Nota Verbal al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia se Remitió los Fundamentos de la Acusación al Fiscal General de la Nación, quien procedió a Ordenar la captura, y luego mediante nota verbal número 0967 de Abril 29 de 2011, se Formaliza la Solicitud de Extradición de estos Cinco (5) Ciudadanos (Sr: Minotta Mosquera y Otros), información Oficial Contendida el Auto Interlocutorio Aprobado Mediante Acta Número 351 de Septiembre 28 de 2011, y se Corroboran en el Auto Interlocutorio Aprobado Mediante Acta Número 239 de Junio 27 de 2012.</p> <p>-----</p> <p>en dónde se avala la Extradición del ciudadano – Jarling Minotta Mosquera C.C. Nro. 14'471.574, con sanguíneo del ciudadano (<i>PPL</i>) lo que demuestra, primero; que se trata de los mismos hechos, segundo; que efectivamente fueron extraditados los cinco (5) ciudadanos Involucrados en Relación a los Hechos, tercero; que a los cuatro (4) ciudadanos Involucrados en Sociedad Criminal con el Ilícito Investigado y que Consta en la Sentencia Condenatoria en Colombia por los mismos hechos contra aquellos (Cuatro Causas del PPL) NO, se le hizo efectiva la Sanción Penal, por qué se Aplica la Suspensión en la Aplicación de la Decisión Judicial Ordenada en la Resolución de Extradición Número 371 de Octubre 25 de 2011, y que NO ha Sido Revocada por el Gobierno Nacional o por lo Contencioso Administrativo, lo que debe considerarse como una Renuncia del Estado Colombiano a la aplicación de la Sentencia Condenatoria por Intereses de Diplomacia e Interés de Relaciones Internacionales.</p> <p>-----</p> <p>En este Sentido cabe destacar que al existir una clara doble Incriminación desde la aplicación de la consecuencia jurídica de la sentencia, no resulta Ética, Adecuado, Racional o Necesario la aflicción punitiva forzada en Colombia de una decisión judicial que ya se hizo efectiva en territorio extranjero (<i>Estados Unidos de Norteamérica</i>), pues resulta que para estos casos de evidente y Grosera Injusticia Administrativa, la Constitución en su artículo 4 nos presenta la Solución y para complementar esa respuesta normativa el legislador negativo a desarrollado en Colombia el control de Constitucionalidad Difuso, que le permite al Juez Natural, Colegiado y Constitucional de Cualquier Categoría Aplicar esta figura (<i>Control Difuso</i>) máxime que en este caso especialísimo e importantísimo se vulnera el derecho a la Defensa, Debido Proceso, Igualdad y Libre Acceso a la Administración de Justicia, pues además el juez executor accionado y otros, NO son Competentes para modificar la decisión de la Corte Suprema de Justicia y el Gobierno Nacional, en relación con los procedimientos de Extradición y sus Consecuencias a futuro, como lo desarrollan el Juez 1ro Ejecutor de Quibdó Choco – Dra: Soraida Palacios Mosquera -, y que Sostiene contrariando el ordenamiento Jurídico la Juez 7tm Ejecutor – Dra: Maryory Cardona Marín – y, lo Corroboran los Registros del Plenario.</p>

2.2_. De hecho, se Considera Respetuosamente que se ha Brindado la Información Pertinente para que el Operador de Justicia Identifique a los Actores y Procedimientos que Emergen de la Actividad Procesal y, que Tomarán su Lugar al Momento de ser Requeridos por la Autoridad Judicial de Rango Constitucional, para los Descargos y Defensa de sus Intereses Propios de sus Actos Administrativos, por esa Razón se Espera que el Organigrama les haya aportado la Información Necesaria que les Permita Identificar las Circunstancias que Ralentizan a la Administración de Justicia en este Caso Particular y Concreto, y que con está Acción de Amparo Constitucional se pretende impulsar para Corregir la Abierta Vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano – Sr: **José Yuviyer Minotta Mosquera** -, sin embargo ahora se Justificara la Procedencia de la Acción de Tutela Contra Única y Exclusivamente las Providencias Judiciales Emanadas de los Juzgados Ejecutores Accionados y en Relación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali Valle, que tomo Decisiones en Segunda Instancia con Respecto de la Aplicación de la Sentencia Condenatoria de Junio 03 de 2011, pues **No** se está Cuestionando las Decisiones de la Corte Suprema de Justicia o las de el Gobierno Nacional, por el Contrario sin estas decisiones administrativas que nos muestran el Capricho y la Arbitrariedad de los Operadores Jurídicos Accionados, pues se Justificara en Relación a los Requisitos de Procedibilidad Decantados en la Sentencia C – 590 de 2005, con respecto del Amparo Constitucional Deprecado.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE A ACCION...

3.1_. En está parte del documento Suasorio, el ciudadano – Sr: **José Yuviyer Minotta Mosquera** -, Entrará en el terreno demostrativo sobre el Cumplimiento de los Requisitos de Procedibilidad de la Acción Constitucional de Tutela Judicial, Veamos :

<p>RELEVANCIA CONSTITUCIONAL :</p> <p>Sentencias de Constitucionalidad...</p> <p>6 S.U – 128 de 2021.</p> <p><i>“La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”.</i> 7 (Resaltado, Subrayado y Coloreado Fuera de Texto)</p> <p>7 S.U – 215 de 2022.</p> <p><i>“(…), la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales.”</i> 8 (Resaltado Coloreado y Subrayado Fuera de Texto)</p> <p>Normas Constitucionales Llamadas a Regular el Caso...</p> <p>L. Véase Art: 4, 13, 22, 28 y 29 del Contrato Social. M. Véase Art: 1 y 2 Ídem. N. Véase Art: 5, 7, 8, 11, 17, 23, 24 y 25 Ley 16 de 1972. O. Véase Art: 3, 4, 5, 10 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Ley 74 de 1968. P. Véase Art: 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Ley 74 de 1968.</p>	<p>La Relevancia de la Presente Acción de Tutela Judicial es de tal Naturaleza que No Puede ser Cuestionada por Cuánto los Hechos y Medios de Prueba Obrantes Vienen a Demostrar; a) Que la Juez Ira Ejecutor de Quibdó Choco – Dra: Soraida Palacios Mosquera -, al Expedir la Orden de Encarcelación no realizó el control de Legalidad respectivo para determinar las condiciones reales de la Sentencia Condenatoria – Falso Juicio de Existencia-, y como Consecuencia se Vulnere el Debido Proceso, b) Como Resultado Negativo se Aplicó una medida restrictiva de la Libertad del Ciudadano – Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera C.C. Nro. 16, 949.238 -, aplicando una doble incriminación desde la ejecución de una doble penalidad (Véase Sentencia C- 554 de Mayo 30 16, 949.238), en Desacato de lo Establecido en el Artículo 8 de la ley 599 de 2000, en Concordancia con lo dispuesto en los Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 13, 17 y 18 Adsjudem; c) En respuesta a la funcionaria considera (<i>Juez Ejecutor</i>) cuando sostiene que el Estado Colombiano no renunció a la ejecución de la Sentencia Condenatoria – Falso Juicio de Legalidad -; d) como resultado negativo la juez Ejecutor – Dra: Palacios Mosquera -, envió el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Cali Valle, llevando al Juez 7tm Ejecutor Homólogo de Cali Valle – Dra: Marvory Cardona Marín -, adentrarse en una posible vía de hecho “Error Inducido” pues se debe presumir que la juez de Cali confiaba en que su homologa, doctora; Soraida Palacios Mosquera, ya Había Realizado el control de Legalidad respectivo, más ahora después de haberlo descubierto se sostiene en el error judicial.</p> <p>-----</p> <p>Ahora por su parte la Juez 7tma ejecutor de Cali Valle – Dra: Marvory Cardona Marín -, quien al definir las solicitudes elevadas por el Defensor Técnico – Dr: Jorge Enrique Cerquera -, negándose a la realización del Control de Legalidad niega el derecho con vulneración a los derecho Fundamentales del ciudadano (<i>PPL</i>) a la defensa, al ejecutar unas acciones judiciales distintas a las elevadas por la defensa; e) No aplicó el Marco Normativo, jurisprudencial y doctrinal presentado por el profesional del derecho – Véase Num : 4 del Art: 79 de la Ley 600 de 2000 -, y que armonizaba con la solicitud de Suspensión Condicionada de la pena de prisión en conocimiento del Fenómeno (<i>Regla de Excepción Constitucional Difuso</i>) como la Favorabilidad Penal, confrontada con las facultades conferidas muy limitadas en el numeral 4to del artículo 38 de la ley 906 de 2004, a diferencia de lo establecido en el numeral 4to del artículo ,79 Ley 600 de 2000 ; f) La acción y omisión del Ejecutor Accionado – Dra: Cardona Marín -, es de naturaleza dolosa pues era precisamente el funcionario llamado a garantizar al Penado – Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera -, el derecho fundamental a la defensa, debido, igualdad y el libre acceso a la Justicia; g) pero por el contrario no decidió de fondo sobre la solicitud de Suspensión Condicional lo que le habría dado una oportunidad al Accionante de Tutela (<i>PPL</i>) ante el superior jerárquico que se resolviera positivamente lo que tiene que ver con la doble la doble incriminación.</p>
<p>AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LEY :</p> <p>Sentencias de Constitucionalidad...</p> <p>8 T– 460 de 2016.</p> <p><i>“Esta Corte ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”</i> 9 (Resaltado, Coloreado y Subrayado Fuera de Texto)</p> <p>9 C – 590 de 2005.</p>	<p>El abogado de la defensa (Dr: Jorge Enrique Cerquera) presento ante la juez ejecutor accionada (Dra: Maryory Cardona Marín), Solicitud sobre cinco (5) pretensiones de las cuales resolvió tres (3) bajo un criterio jurídico ajeno al planteado por el profesional del derecho, y las dos (2) que no decidió ahora se pronuncia en sede de reposición (<i>Nulidad</i>) negando la pretensión, dejando de lado y sin soporte la solicitud de Suspensión Condicionada de la Pena de Prisión de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 79 de la ley 600 de 2000, aplicada por regla de favorabilidad y poder materializar la regla de Excepcionalidad Constitucional (<i>Difuso</i>) en aplicación del artículo 4 de la Superior, pues al no darle trámite impide se pueda desarrollar la segunda instancia. De otra parte, cuando respondió lo hizo en varios autos interlocutorios y de esa forma desmembró la solicitud e impidió que conociera el Tribunal superior y maliciosamente los dirige al juez censor de conocimiento quien está impedido para conocer pero quien sin duda confirmara la decisión por desconocimiento (Defecto Premeditación), lo que impide el desarrollo efectivo de la alzada por responsabilidad exclusiva de la juez accionada.</p>

INMEDIATEZ :	<p>Es claro que la acción de Tutela es impetrada dentro de unos términos plausibles y acordes al requisito de inmediatez, pero además la presente acción de Tutela Judicial viene a viene a demostrar que al igual que este requisito todos estás más que satisfechos.</p>
REQUISITO DE LAS IRREGULARIDADES SUSTANCIALES : Sentencias de Constitucionalidad... <p>10 T – 572 de 1992.</p> <p><i>“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso.”</i> 10 (Subrayado, Resaltado y Coloreado Fuera de Texto)</p> <p>11 C – 121 de 2012.</p> <p><i>“La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”.</i> 11 (Resaltado Fuera de Texto)</p>	<p>En el Proceso están demostradas cuatro (4) situaciones de Hecho y de Derecho, que hacen improcedente su aplicación de la Sentencia Condenatoria cuestionada en su aplicación o efectos jurídicos...</p> <hr/> <p>i) Que la Corte Suprema de Justicia el día 28 de Septiembre de 2011, avala dentro de este mismo radicado que nos ocupa – 27001600110020100064 00 -, la extradición del ciudadano (<i>Accionante de Tutela Judicial</i>), con pleno conocimiento de la existencia de la sentencia condenatoria</p> <p>ii) Que el Gobierno Nacional el día 25 de Octubre de 2011, ordenó la extradición del mismo (<i>Accionante de Tutela Judicial</i>).</p> <p>iii) Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y El Ministerio de Justicia, sabiendo que el ciudadano (<i>Accionante de Tutela Judicial</i>) ya está condenado por estos hechos y decidieron renunciar para Privilegiar a la Autoridad Americana.</p> <p>iv) Que está demostrado que el ciudadano (<i>i</i>) fue condenado en Estados Unidos de Norte América por los Mismos Hechos y la Juez y Tribunal Superior accionados lo saben y mediante la utilización del fenómeno (Defecto De Premeditación), pretenden ocultarlo y aplican una sentencia condenatoria ya fenecida por renuncia institucional a su aplicación.</p> <hr/> <p>Esta situación afecta sensiblemente los derechos fundamentales del ciudadano (<i>Accionante de Tutela</i>) pues limita su capacidad de defensa al límite de imponerse que debe recurrir por su cuenta ante el juez de lo supremo e impetere y sustente el recurso extraordinario de Revisión, y además asumiendo los costos y corriendo el riesgo que sea rechazada, cuando en error en la aplicación de la sentencia es de responsabilidad exclusiva de la administración de justicia, por eso la solución más viable y eficaz es la acción de Tutela Judicial de los derechos fundamentales.</p>

3.2_ Como quiera que sea, el ahora accionante de Tutela Judicial – Sr: **José Yuviyer Minotta Mosquera** -, entra a considerar de manera muy respetuosa que sean llenados los requisitos de Procedibilidad necesarios para recurrir al Juez Constitucional pues los Recursos Pendientes por resolverse no son óbice pues a pesar que el defensor técnico en esta oportunidad de Acogió al Principio de Excepcionalidad Constitucional Difuso (Véase Art: 4 Contrato Social), y solicito de aplicará las facultades conferidas al juez Ejecutor mediante el numeral 4to de la ley 906 de 2000, por Regla de Habitabilidad Penal, la funcionaria Accionada en sus Decisiones Iniciales ni Siquiera hizo Mención a la Temática Defensiva - Defecto : **Fáctico, Procedimental Absoluto y Falta de Motivación** -, ahora al Pedírsele en Reposición, no reposo sino que decidió negarse a reponer y declaró desiertos los Recursos con respecto a tres (*Pretensiones*) y en torno a la Solicitud de Nulidad la decidió como si de tratara de una petición independiente o sea por un lado desembro a la defensa y por el otro decidió como se le dio el capricho, como resultado la segunda instancia recibirá unos argumentos fragmentados y no solo no serán eficaces por la acción y la omisión de la operadora jurídica Accionada, sino que se prolonga una violación a la Defensa que en estas Condiciones es **Inocua o Inane**, pues el funcionario no procede según los procedimientos preestablecidos, sino que además como Resultado Lesiona en Debido Proceso, la Igualdad de Trato Debida y el libre Acceso a la Justicia, y como Consecuencia Aplica una Privación y Prolongación de la Libertad Ilegítima, Ilegal e Inconstitucional.

IV. DE LOS CARGOS EN LA ACCION DE TUTELA...

4.1_ En respuesta la defensa Material (*PPL*) en Desarrollo de la Presente Argumentación Derechos, le hace conocer el Juez Colegiado de lo Constitucional, que en uso del derecho de Postulación Íntimamente Ligado al Debido Proceso (Véase Artículo: 160 Ley 1437 de 2011 y, Art: 73 de la ley 1564 de 2012) y, como una Necesidad Demostrativa se Llevará a la Judicatura (*Juez Constitucional*) por un Recorrido por los Aconteceres del Proceso en Unos Cuestionamientos focalizado en Mostrar, **primero**; la Falta de Competencia del Juez Ejecutor para Conocer de la Presente Causa Penal, **segundo**; que la Competencia recae en el Proceso de Extradición que el Gobierno Colombiano Adelanto por Estos Mismos Hechos Criminosos, **Tercero**; que la Corte Suprema le Concedió la Faculta al Gobierno Nacional para la Extradición y es quien es Competente Judicialmente para Adelantar Trámites y, Decretar Finalizado los actos de su Competencia (*Extradición*), **cuarto**; existe la Resolución Número 371 de Octubre 25 de 2011, emanada del Gobierno Nacional con Fuerza Material de Ley, que no Ha Sido Modificada por el Ejecutivo, como Tampoco Ha Sido Declarada Nula por el Consejo de Estado, en donde el Ejecutivo como Autoridad Facultativa en los Procesos de Extradición Ordena, pues a pesar de Existir la Sentencia Condenatoria la Misma (Decisión Judicial) se Encuentra en Suspensión Latente para su Aplicación y, **quinto**; como resultado la Decisión Administrativa no tiene fecha de Caducidad y Solo Puede ser Revocada por el Gobierno Nacional o la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Y, como consecuencia emerge sin fumigaciones la Incompetencia del Juez Ejecutor– Dra: **Maryory Cardona Marín** y Otros -, se hace tan protuberante el trato desigual al ciudadano – Sr: **José Yuviyer Minotta Mosquera** -, frente al Caso.

EL PRIMER CARGO CONSTITUCIONAL :

LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO – Sr: **José Yuviyer Minotta Mosquera** C.C. Nro. 16'949.238 – NO ADMITE DISCUSIÓN EN CONTRARIO, PUES LOS REGISTROS NOS MUESTRAN QUE LOS EXTRADITADOS

Normas Llamadas a Regular el Caso...

- Q.** Art: **1, 2, 4, 13, 28, 29**, 83, 209, 228, 229 y **230** de la Constitución de 1991.
Num: **4to** Art: **79** Ley 600 de 2000.
Num: **1, 2, 4, 7 y 9** Art: 38 Ley 906 de 2004.
- R.** Art: 1, 2, 3, 5, 9, 13 y 51 Ley 65 de 1993.
Art: **3A**, 7A y 10A Ley 1709 de 2014.
- S.** Art: **1, 2, 3, 4, 5 y 9** Ley 270 de 1996.

Sentencias de Constitucionalidad...

12 C – 122 de 2011

“La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4° de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.” 12 (Coloreado, Resaltado y Subrayado Fuera de Texto)

13 C – 345 de 2029.

“En breve, la igualdad procesal hace referencia a la homogeneidad en las herramientas de persuasión que tienen las partes para convencer de sus pretensiones al tercero llamado a resolver su controversia.

(...) Esta Corporación destacó que hay varias normas constitucionales dirigidas a lograr la efectividad de la legislación, lo cual admite la imposición de límites temporales para expedir una reglamentación, tales como “los numerales 10° y 11 del artículo 189, en cuanto que establecen para el Presidente de la República el deber de velar por el estricto cumplimiento de la ley, así como el de ejercer la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes. Así mismo, el artículo 2° de la Carta establece para las autoridades del Estado el deber de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y el artículo 87 habilita a toda persona para acudir ante cualquier autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley”13 (Subrayado, Resaltado y Coloreado Fuera de Texto)

APLICACIÓN NUM : 4TO ART: 79 LEY 600 DE 2000 :

Normas Llamadas a Regular el Caso...

“Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.” 14 (Resaltado y Subrayado Fuera de Texto)

Sentencias de Constitucionalidad...

14 T - 356 de 2007.

“Tercero: **ORDENAR** al Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que proceda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, a resolver la solicitud de redosificación punitiva formulada por el señor Esteban López Núñez, teniendo en cuenta las normas aplicables en virtud del principio de favorabilidad, conforme a las consideraciones de esta sentencia” 15 (Resaltado, Subrayado y Coloreado Fuera de Texto)

Sentencias de Constitucionalidad...

15 S.U – 635 de 2015.

“La inadmisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el accionante se fundamentó en una exigencia excesiva de los requisitos formales propios de la demanda de casación, los cuales a juicio de la Corte Suprema no se cumplían, sin motivar adecuadamente tal apreciación. En el mismo sentido, la Corte Constitucional considera que

POR ESTE CASO FUERON CINCO (5) CIUDADANOS ENTRE LOS QUE SE CUENTA UN HERMANO DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD – Sr: **Jarling Minotta Mosquera** C.C. Nro. 14'471.574 - NO OBSTANTE A NINGUNO DE LOS OTROS SE LE APLICA LA CONDENA DE PRISION POR ESTOS HECHOS, LO QUE MUESTRA EL TRATO DESIGUAL POR PARTE LA SDMINISTRACION PÚBLICA EN MATERIA DE JUSTICIA QUE LE ESTA DANDO AL CIUDADANO (PPL) FRENTE A SUS DEMÁS CAUSAS DENTRO DEL MISMO PROCESO PENAL

La Juez Accionada – Dra: **Marvory Cardona Marín** -, por Acción y Omisión Inaplicó las Normas Constitucionales y legales llamadas a Regular el Caso (Resolución Número 371 de Octubre 25 de 2011), o como presupuesto Mínimo las reglas Jurisprudenciales y Doctrinales, pues su falta de Competencia en los procesos de Extradición es Palmaria y Rebosa cualquier Justificación Posible de su parte, pues el hecho de Haber Ordenado la Acumulación Jurídica de los espacios Temporales Recorridos en la Sentencia Condenatoria purgada por los mismos hechos en los Estados Unidos, lo implica reconocer; **a)** que los despachos judiciales Accionados, no solo transgreden la Competencia de la Corte Suprema de Justicia y del Gobierno Nacional, sino que Soterradamente Transgreden las Competencias del Gobierno Americano y sus Autoridades Judiciales; **b)** la juez al realizar la Acumulación y Reconocimiento del Espacio Temporal Ejecutado en la Sentencia Condenatoria Purgada en Estados Unidos de América hacen un Reconocimiento Material de la Existencia de la Doble Incriminación en la Aplicación de la Pena de Prisión; o, **c)** la posibilidad de Recurrir al Recurso Extraordinario de Revisión por parte del Ciudadano – Sr: **José Yuviyer Minotta Mosquera** -, son Improcedentes pues este proceso de Extradición legalmente no ha concluido como lo muestras la resolución 371 de Octubre 25 de 2011, que sigue vigente, a no ser sea Revocada, Reformada o Nulitada por lo Contencioso Administrativo, pues la misma Corte Suprema de Justicia es Incompetente para Conocer en tanto Exista Vigencia en el Acto administrativo ya señalado (Véase Art: 1, 2, 4, 13, 22, 28, 29, 121, 122, 209, 228, 229 y 230 Constitución Política de 1991).

En ese sentido la Juez Ejecutor Accionada – Dra: **Marvory Cardona Marín** -, viene obrando contra su propia persona, pues el abogado de la defensa – Dr: **Jorge Enrique Cerquera** -, bajo una figura plausible le brindo la oportunidad que parcialmente subsanarse el vicio y las afectaciones materiales de los derechos fundamentales del ciudadano (Sr: **José Yuviyer Minotta Mosquera**), como fuera la solicitud “**Suspensión Condicionada de la Pena de Prisión** y Otros), pues todas las solicitudes se afianzan en la regla de Excepcionalidad Constitucional Difusa, que le permite al Juez Inaplicar las consecuencias Jurídicas de una Decisión Judicial por ser Injusta frente a los preceptos Constitucionales llamados a regular el Caso, pues pese a que reconoce el grave error judicial, se pretende que se recurra al Recurso Extraordinario de Casación en contravía del Principio de Legalidad, Favorabilidad e Igualdad “**Pro Homine**”, en el entendido que se trata de un error netamente administrativo y no puede pretenderse que sea el ciudadano – Sr: **José Yuviyer Minotta Mosquera** -, el que Asuma las Consecuencias Materiales a Costa de la Privación y Prolongación Ilegítima, Ilegal e Inconstitucional de su Libertad.

La Decisión Nugatoria Toma como Fundamento que el Juez Iro Ejecutor de Quibdó Choco – Dra: **Soraida Palacios Mosquera** -, ordenará sin Previo Estudio de Control de legalidad la Encarcelación del Ciudadano (PPL) bajo la Única Premisa de que Existía la Anotación que mostraba la que había una sentencia Condenatoria en Contra del Penado, pues de haberse Realizado el Estudio Respectivo del caso (**Control de Legalidad**) sin duda la Juez no habría Expedido dicha orden (**Encarcelación**) pues Precisamente el Estudio del Caso en el Control de Legalidad busca evitar que este tipo de Errores se Materialicen y como Resultado la Decisión del Juez Ejecutor, que en un principio de presentaba adecuada, racional y necesaria, ahora sea arbitraria, irracional desproporcionada e innecesaria, para los fines que persigue la administración de justicia.

Existe una Diferencia entre las Facultades Conferidas al Juez Ejecutor en el Numeral 4to, del Artículo 79 de la Ley 600 de 2000, y lo dispuesto en los Numerales 4to del At: 79 Ley 906 de 2004, que faculta al juez para decidir de fondo sobre las pretensiones defensivas en aplicación material de la regla de Excepcionalidad Constitucional Difusa.

De otra parte, está faculta jurídica conferida al juez ejecutor “**Sustitución y Suspensión**” le imprimen un amplio margen de movilidad al funcionario para que en casos especiales como el que nos ocupa, pueda en aplicación de la Regla de Excepcionalidad (Difusa) proceder que garantiza la sana y reta impartición de justicia.

Y, no existe dudas que la aplicación de la Sentencia Condenatoria es un despropósito jurídico que debe Subsannarse bajo la Aplicación de lo Dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de 1991, Pues no Existe manera Distinta de Frenar la Arbitrariedad Judicial y Garantizar los derechos fundamentales al ciudadano (PPL), pues la negativa de la juez resulta irrazonable y caprichosa pues la sentencia condenatoria es inexistente mientras exista a la vida jurídica la resolución 371 de octubre 25 de 2011, como Norma con Fuerza Material de Ley, acto al Administrativo ya Ejecutoriado.

COMO QUIERA QUE SEA LOS JUECES ACCIONADOS DEJARON DE APLICAR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES LLAMADAS A REGULAR EL CASO (Véase Art : 1,2, 4, 13, 22, 28 y 29 de la Constitución Política de 1991), POR CUANTO HICIERON UNA APLICACIÓN INDEBIDA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON FUERZA MATERIAL DE LEY QUE DEBIERON APLICARSE – Véase : Auto Aprobado Acta Nro. 371 de Octubre 25 de 2011 -, QUE SE ENCIENTRA VIGENTE Y EN EL CUAL SE ORDENÓ DE MANERA DIRECTA E INDIRECTA LA INAPLICACIÓN O SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LS SENTENCIA CONDENTORIA CUYOS FUNDAMENTOS AÚN SE ENCUENTRAN VIGENTES Y NO LE PERMITEN AL JUEZ EJECUTOR – Dra: **Marvory Cardona Marín** -, ARROGARSE COMPETENCIAS DE RESORTE EXCLUSIVO DEL EJECUTIVO EN ESTE TRAMITE DE EXTRADICIÓN

la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el presente caso incurrió en una contradicción, puesto que a pesar de considerar como irrelevantes los problemas jurídicos planteados y desestimar los cargos formulados en la demanda de casación, evaluó cada uno de estos realizando apreciaciones sobre el fondo del asunto para finalmente inadmitir el recurso." 16 (Subrayado, Coloreado y Resaltado Fuera de Texto)

INCONCLUSO POR TRAMITES QUE DEBEN HACERSE EN COLABORACIÓN EFICAZ ENTRE LA RAMA JUDICIAL Y EL EJECUTIVO O MEDIANTE LA INTERVENCION DEL JUEZ ADMINISTRATIVO.

APLICACION DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD :

Sentencias de Constitucionalidad...

- 16** C – 121 de 2011 - Reconocimiento del Control Difuso en Cabeza del Operador Jurídico.
- 17** C – 400 de 2014 - Control de Constitucionalidad Difuso y su Aplicación en Materia Procesal.
- 18** C – 102 de 2018 - Reconocimiento del Control Constitucional Difuso en Materia Administrativa.

Normas Llamadas a Regular el Caso...

- T.** Art: 1, 2, 4, 13, 22, 28, 29, 83, 121, 122, 209, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de 1991
- U.** Art: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 84, 135 y 137 de la ley 1437 de 2011.
- V.** Art: 1, 2, 4, 7, 8, 9, 11, 3, 14, 42, 234, 135 y 136 de la ley 1564 de 2012.

DERECHO COMPARADO Y DOCTRINA SOBRE EN CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO...

República de México :

"El ex ministro y maestro Gabino Fraga quien en su proyecto de resolución al amparo en revisión 4072/41, interpuesto por Compañía Telefónica de Sabinas, S. A., el cual aunque no fue respaldado por el resto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mencionó una teoría considerable al establecer que: "To dos los Poderes de la Federación pueden, en lo que se refiere a su propia actuación, interpretar los textos constitucionales relativos sin que al hacerlo extralimiten su competencia o invadan la privativa de otro Poder." Cfr. Fraga, Gabino, Proyecto de la Suprema Corte, en Gudiño Pelayo, José de Jesús, Introducción al amparo mexicano, 3a. ed., México, Noriega, 1999, pp. 378391. 7 De rubro "CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "CON TROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN". (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. X, Agosto de 1999, Tesis: P/1/2011, página: 549, registro digital: 2000008" [A](#) (Resaltado Fuera de Texto)

Nota Exploratoria :

Cabe Indicar que en los Estados Unidos en el año de 1787 se Asentó Dicho Principio por la Necesidad de Mantener Unidos a los Estados integrantes en un solo Orden Jurídico, ya que al Independizarse cada Colonia Quería que su Constitución fuera la ley Fundamental. Posteriormente, el citado Precepto fue a por el Constituyente fue respetado y desarrollado en 1803 por el Juez Marshall en la sentencia del caso Marbury vs Madison, que sentó el Precedente de que toda ley Contraria a la Constitución debía ser Considerada Ineficaz y Declarada así por el Poder Judicial; tal referencia señala como único Facultado de Ejercer el Control Constitucional a dicho poder, tanto local como federal dando origen al "judicial review" y, por tanto, al control difuso como mecanismo de la supremacía Constitucional sobre las leyes o los procedimientos administrativos que lesionen los principios del Contrato Social, pues se demuestra que este principio "**Control Difuso**", no responde solamente a Colombia o Latinoamérica, este es una de las más Grandes Conquistas de las Democracias Occidentales y de obligada observancia por parte de los jueces de la República, pues fue precisamente lo que solicito el abogado de la defensa – Dr: **Jorge Enrique Cerquera** -, en este Caso Concreto, no obstante la juez Ejecutor Accionada – Dra: Maryory Cardona Marín -, lo Considero insuficiente y carente de previsión Jurídica.

SEGUNDO CARGO CONSTITUCIONAL :

Normas Llamadas a Regular el Caso...

- W.** Art: 38G y 64 Ley 599 de 2000.

El Juez Constitución habrá de Verificar que el abogado de la defensa, doctor; **Jorge Enrique Cerquera**, elevo a favor del ahora accionante de Tutela Judicial (PPL) unas solicitudes a la juez ejecutor accionada – Dra: de Sustitución de la Pena de Prisión Intramuros por una más adecuada a la situación del condenada -Maryory Cardona Marín.

Y, que para estas solicitudes se invoco la aplicación de la regla de Excepcionalidad en la aplicación de las normas que permitan la aplicación de la sentencia Condenatoria (*Control Constitucional Difuso*), pero la juez en los proveídos no hace alusión de la petición.

Cómo consecuencia no resolvió de fondo la petición de Suspensión Condicionada de la Pena de Prisión elevada por el Defensor Técnico de Conformidad a lo Dispuesto en el Numeral 4to del Artículo 79 de la ley 600 de 2000, aplicado por regla de favorabilidad.

En el entendido que está figura favorable se encuentra reglada en el numeral 4to del articulo 38G y 64 de la ley 906 de 2000, y que a su vez permite la aplicación de la regla de Excepcionalidad (Control Constitucional Difuso), pues es claro que la figura es uniprocedente para el caso.

SE HACE NECESARIO QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL CONOZCA QUE EL ABOGADO DE LA DEFENSA – Dr; **Jorge Enrique Cerquera -, ELEVO LAS SOLICITUDES PERTINENTES Y RELACIONADAS CON LA NECESIDAD DE CORREGIR LA AFECTACIÓN QUE SE HACE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO – Sr: **José Yuviyer Minotta Mosquera** C.C. Nro. 16'949.238 -, PUES LAS REPUESTAS DADAS POR LS JUEZ Y LOS PROCEDIMIENTOS IRREGULARES QUE DIERON AL TRASTE CON EL EJERCICIO DEFENSIVO COMO RESULTADO LE QUITO LA POSIBILIDAD QUE EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA PUDIERA CONOCER LAS PRETENSIONES PARA VOLVER SOBRE EL CAMINO YA RECORRIDO PUES LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS SON EJECUTADAS CON TAL VIOLENCIA QUE LOS ACCIONADOS VULNERAN INCLUIDO EN DERECHO A LA PAZ DEL PENADO PUES EJERCEN VIOLENCIA MEDIANTE SU PODER JURISDICCIONAL.**

No pretende el Ciudadano (PPL) el Cuestionar lo Ordenado por la Corte Suprema de Justicia Mediante el Auto Interlocutorio Aprobado por el Acta Número 351 de Septiembre 28 de 2011, con respecto de haber brindado concepto favorable para la extradición del ciudadano – Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera -, hacia los Estados Unidos de América, pues pese a que la Corte Reconoció y como se lo hizo Saber el Abogado de la Defensa para esa Calenda (28\09\2011), que por estos hechos ya existirá una Decisión Judicial Condenatoria en Firme lo que de Entrada haría impropcedente la Decisión de extradición, se debe reconocer que la Corte Suprema de Justicia en si Concepto de libertad al ejecutivo (Presidente de la República) para que en si amplio margen discrecional pese a las circunstancias ordenará o no, la extradición del ciudadano Condenado.

De otra parte, al haberse ordenado discrecionalmente la Extradición del ciudadano – José Yuviyer Minotta Mosquera C.C. Nro. 16'949.238 -, mediante el Auto Aprobado por el Acta Número 371 de Octubre 25 de 2011, firmada por el entonces presidente de la República – Dr: Juan Manuel Santos Calderón -, y su ministro del Interior y Justicia – Juan Carlos Esguerra Portocarrero -, quienes según la juez accionada – Dra: Maryory Cardona Marín -, de manera Falsa y Caprichosa, sostiene como exculpación a sus decisiones erróneas que los funcionarios que ordenaron la extradición dejaron claras directrices para que una vez se cumpliera la pena de prisión en el país extranjero viniera a pagar su deuda con la sociedad y, para apoyar su tesis nuevamente Falazmente sostiene que para eso los funcionarios de la extradición Expidieron las respectivas órdenes de captura, como lo Corroboran los registros del Plenario.

La Juez Accionada – Dra: **Maryory Cardona Marín** -, aplicó unas normas al decidir la solicitud de Prisión Domiciliaria y Libertad Condicional que vistas desde la simple perspectiva del Procedimiento se Justificaría su Decisión Nugatoria, pero al revisar de fondo se encuentra que la operadora de justicia oculto hábilmente en sus respuestas el hecho determinante y es que existe una doble Incriminación y, las solicitado por la defensa técnica solo apunta a contribuir con una salida salomónica para la administración fe justicia en este caso, per desafortunadamente para todos los comprometidos la respuesta fue inminentemente arbitraria y carente de una lógica humanista – **Pro Homine** -, más bien trata de ocultarlo incluso llegando al punto de la falacia en sus afirmaciones, cayendo en la idea errónea que al reconocer el espacio temporal que el ciudadano estuvo privado de la libertad en Estados Unidos, es un procedimiento acorde con los principios del derecho procesal cuando está acción es más grave de lo que parece puesto que no solo desplaza al gobierno y autoridades superiores, sino que alarga su jurisdicción sobre hechos que autoridades de otra nación

<p>Sentencias de Constitucionalidad...</p> <p>19 Sentencia S.U – 128 de 2021.</p> <p><i>“Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El juzgado accionado se limitó a rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto contra la admisión de la demanda de rendición de cuentas, sin valorar que en dicho recurso se alegaron las excepciones de cosa juzgada y falta de jurisdicción. En criterio de CEC, el juez debió darles trámite a dichas excepciones. Si lo hubiera hecho, agregó, se habría dado cuenta que no era procedente entrar a dictar sentencia.”</i> 17 (Subrayado, Resaltado y Coloreado Fuera de Texto)</p> <p>20 Sentencia T – 460 de 2016.</p> <p><i>“Se viola de manera directa la Carta cuando se deja de lado una norma ius fundamental aplicable al caso en análisis o en aquellos donde no se reconoce la excepción de inconstitucionalidad.”</i> 18 (Resaltado, Coloreado y Subrayado Fuera de Texto)</p>	<p>Y, esto se explica desde tres (3) acontecimientos procesales, a) el Gobierno Americano solicito la Extradición por estos hechos causa y efecto de la presente condena penal, b) el Gobierno Colombiano institucionalmente a pesar de existir la actual condena, privilegiando la justicia extranjera ordenó la extradición del ciudadano (PPL) y Otros, o, c) el Gobierno Americano condenó al ciudadano (Condenado) y Otros, por los mismos hechos (Captura el día 23 de Noviembre de 2009)</p> <p>Cómo lo muestran los Registros, el ciudadano fue condenado por la Corte de San Diego Sur de California (Juez: <i>San Martin</i>) a la pena de a noventa y siete (97) meses de prisión que se cumplieron con rebaja de pena el día 17 de marzo de 2017, y el día 30 de mayo de igual año (2017), como lo muestran los registros.</p> <p>En conclusión, se debe observar por parte del juez constitucional, que a ninguno de los extraditados y que valga decir fueron cuatro (4) se les aplicó la sentencia condenatoria a excepción del accionante, y eso tiene su respuesta fáctica, jurídica jurisprudencia.</p> <p>De hecho, la respuesta nace de los procedimientos realizados dentro del proceso por la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio del Interior y Justicia y que muestran claramente que la sentencia condenatoria a pesar de haberse surtido en un trámite legal, NO nació a la vida Jurídica.</p>
<p>TERCER CARGO CONSTITUCIONAL :</p> <p>X. Art: 456 y 457 de la Ley 599 de 2000 Y. Art: 1, 2, 4, 13, 28 y 29 Constitución Política de 1991.</p> <p>Sentencias de Constitucionalidad...</p> <p>21 Auto A401 de 2018.</p> <p><i>“La Corte, con fundamento en el artículo 4° de la Carta Política, considera que la expresión “...el trámite de extradición se suspenderá y pondrá esta situación en conocimiento de las autoridades competentes.”, contenida en el artículo 134 del Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz es INAPLICABLE por desconocer los principios consagrados en el artículo 113 superior, norma que prevé la separación entre las Ramas del Poder Público y la colaboración armónica entre las misma.”</i> 19 (Resaltado, Coloreado Fuera de Texto)</p> <p>22 C – 496 de 2015.</p> <p><i>“El debido proceso es un derecho fundamental³³, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”³⁴. En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley³⁵. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley³⁶. Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (párrafo y artículos 1° y 2° de la C.P)”³⁷.”</i> 20 (Subrayado, Resaltado y Coloreado Fuera de Texto)</p>	<p>La Juez Accionada, en una abierta extralimitación de sus funciones jurisdiccionales adicionó el espacio temporal que cumpliera el ciudadano – Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera C.C. Nro. 16’454.092 -, en la condena que profiriera la Justicia de Estados Unidos por los mismos Hechos como espacio temporal que hace parte de la sentencia condenatoria que se aplica, realizando una dolosa acumulación de penas, pues la competencia del juez ejecutor – Dra: Marvory Cardona Marín -, no puede trasgredir una jurisdicción extranjera (Estadounidense),</p> <p>Cómo Consecuencia Negativa a sus intereses (<i>Juez Accionada</i>) con Respecto de la Presente Acción Constitucional se presentan tres hechos que muestran, i) que la juez accionada – Dra: Marvory Cardona Marín -, no es competente para acumular los espacios temporales ejecutados en Estados Unidos por la sentencia condenatoria proferida por los mismos hechos, ii) que con esa acción de acumular los espacios temporales purgados en Estados Unidos con los recorridos en esta Sentencia condenatoria que nos ocupa, no hace otra cosa que mostrarnos que la funcionaria es consciente que se trata de una doble incriminación, iii) lo que se confirma con lo dicho por la juez accionada – Marvory Cardona Marín -, al tratar de justificar su accionar doloso en dónde dice que el Estado Colombiano no Renunció a la Aplicación de la Pena y hace mención que se expidieron las órdenes de Captura cuando eso es Totalmente Falas, puesto que por el Contrario la Corte Suprema y el Gobierno Nacional hicieron renuncia de la aplicación de la Sentencia Condenatoria al Conceder la Extradición.</p> <p>En Contexto, el Gobierno Nacional – Presidente y Ministro del Interior y Justicia -, al usar su Facultad Discrecional de Ordenar la Extradición a sabiendas de la Existencia de la Condena Proferida el día 3 de Junio de 2011, difirieron la aplicación o suspendieron la misma, lo que prueba que el juez ejecutor carece de competencia para la vigilancia de la causa que nos ocupa – 27001600110020100064 00 -, pues el auto Interlocutorio Aprobado Mediante Acta Número 351 de Septiembre 28 de 2011, que autorizó la Extradición del ciudadano – Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera C.C. Nro. 16’949.238 -, y la Resolución número 371 de Octubre 25 de 2011, que ordenó la Extradición Suspendiendo la Aplicación de la Sentencia Condenatoria, todavía están vigentes pues el Gobierno Nacional no la Corte Suprema de Justicia han modificado su Postura, y para que el Juez Ejecutor pueda tener la Competencia debe mediar la modificación de la Resolución que ordena la Extradición y suspendió la aplicación de la Sentencia Condenatoria y como esa situación no ha variado la competencia del juez ejecutor no opera por cuánto el conocimiento está en la Corte Suprema que está sometida a lo que ordene el ejecutivo con respecto a la resolución ya tantas veces referida.</p>

1.2. Como puede observar claramente el juez constitucional, el abogado de la defensa (Dr: *Jorge Enrique Cerquera*), muy juiciosamente le solicito a la juez 7ma accionada a favor del ahora accionante de Tutela Judicial (PPL) una serie de solicitudes encaminadas a subsanar en beneficio de todos los involucrados una serie de solicitudes, **1ra** - libertad por pena cumplida, **2da** - Suspensión Condicionada de la Pena (Véase Numeral 4to Art: 79 Ley 600 de 2000, Regla de Favorabilidad Penal), **3ra** - Libertad Condicional (Véase Art: 64 de la Ley 599 de 2000), **4to** - Prisión Domiciliaria (Véase Art: 38G Ley 599 de 2000) y, **5to** - Nulidad de lo Actuado, todo con fundamento en la Aplicación del Fenómeno Procesal de Excepcionalidad Difusa que permite la aplicación de lo ordenado en el artículo 4 del Contrato Social en aquellos casos en que la Decisión a pesar de ser ajustada al ordenamiento legal los efectos son Contrarios al mandato Constitucional, como sucede en este caso en donde caprichosamente el operador de Justicia (*Jueces Accionados*) dan aplicación de una Sentencia Condenatoria a Sabiendas que existe una doble incriminación con vulneración “*non bis un idem*” no obstante a que existe el error insiste en la aplicación de la pena de prisión en contravía con los mandatos Constitucionales Axioma que no permite discusión en contrario, como puede corroborarse en registros del Plenario.

5.1. En respuesta la juez ejecutor mediante los autos interlocutorios números 0539, 0540, 0543 y 0544 de abril 05 de 2024, niega cuatro de las pretensiones defensivas y deja de lado por resolver la solicitud de Suspensión Condicionada de la Pena de Prisión (Véase Num: 4to Art: 79 Ley 600 de 2000), e igualmente no resolvió lo atinente a la Solicitud de Nulidad (Véase Art: 455, 456 y 457 Ley 906 de 2004 y, Art: 134 Ley 1564 de 2012) deprecada por el defensor técnico (Dr: *Jorge Enrique Cerquera*), quien al interponer el recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación le pidió a la accionada que reconsiderara (*Repusiera*) y se pronunciara nuevamente sobre estos tópicos y otros, por cuánto dejo de lado los verdaderos argumentos defensivos para dividir la solicitud por partes y con desconocimiento de los fundamentos fácticos, jurídicos, Doctrinales y Jurisprudenciales que se le ponían a consideración, generando la necesidad de la intervención del juez constitucional incluso mucho antes de operar los recursos que son inanes frente a las acciones y omisiones del operador jurídico accionado – Dra: Maryory Cardona Marín y Otros -, quienes con miras a sostener su tesis intervienen en las competencias del Superior Jerárquico (*Corte Suprema de Justicia*), el ejecutivo (*Gobierno Nacional*), pero además extiende su poderío arbitrario a la Jurisdicción de un Gobierno Extranjero y sus Autoridades Judiciales (*Estados Unidos*) cuando ordena una especie de acumulación a jurídica de una los espacios temporales purgados por los mismos hechos en el extranjero, en contravía de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 599 de 2000, como lo corroboran los hechos registrados en el plenario.

HIPOTESIS DE LA DEFENSA :

Normas Llamadas a Regular el Caso...

Z. Art: 8 y 17 Ley 599 de 2000.

AA. Art: 1, 2, 3, 4, 5 y 9 Ley 270 de 1996.

BB. Art: 3, **3A**, 5, 7, **7A**, 9, 10, **10A**, 12, 13, **51** y 70 Ley 65 de 1993.

Sentencias de Constitucionalidad...

23 C – 893 de 2009.

“La expresión “con fuerza de ley” o con “fuerza material de ley” significa que un acto normativo, que no es formalmente una ley, por no haber sido expedido por el Congreso, tiene sin embargo, debido al sistema de fuentes desarrollado en la Carta, el mismo rango jerárquico de las leyes, (Resolución 371 de Septiembre 28 de 2011 – Adherido Fuera de Texto) y por ende puede derogar y modificar otras leyes y, a su vez, no puede ser alterado sino por normas de igual o superior jerarquía, esto es, por la Constitución, por otras leyes, o por otras normas con fuerza de ley. Es claro que el cargo de los actores carece de todo sustento pues una ley, en sentido formal, tiene, por el sólo hecho de ser una ley, una fuerza material de ley, esto es, puede derogar o modificar otras leyes, y no puede ser derogada sino por normas de igual o superior jerarquía. Por ende, no encuentra la Corte que puedan existir casos en que una ley -en sentido formal- se encuentre desprovista de fuerza material de ley, por lo cual no es cierto que las expresiones acusadas restrinjan el alcance de la acción de cumplimiento, tal y como se encuentra definida en el artículo 87 de la Carta.

Si las expresiones acusadas restringieran la acción de cumplimiento a aquellas normas que no sólo son leyes formalmente -esto es, expedidas por el Congreso- sino también materialmente, esto es, que establecen una regulación general, entonces es cierto que esta acción sólo procedería frente a ciertas leyes, aquellas que establecen regulaciones generales, mientras que no podría invocarse para asegurar la efectividad de leyes referidas a casos concretos. Una tal regulación restringiría injustificadamente la procedencia de la acción de cumplimiento y podría entonces ser inconstitucional. Sin embargo, eso no es lo que establecen las expresiones acusadas, ya que éstas señalan que esta acción puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de todas las normas con fuerza de ley, lo cual incluye no sólo a las leyes en sentido formal, que por el sólo hecho de ser expedidas por el Congreso y sancionadas por el Presidente, tienen fuerza de ley, sino también a otros actos normativos, (Resolución 371 de Septiembre 28 de 2011 – Adherido Fuera de Texto) que sin ser leyes formalmente, tienen por expreso mandato constitucional, fuerza de ley, como sucede con los decretos de facultades extraordinarias.

Cuando la Carta se refiere a la ley, debe entenderse, en general, que también está hablando de los decretos con “fuerza de ley”, pues en tales casos, el Gobierno ha actuado, por expresa autorización constitucional, como Legislador, y los contenidos normativos que ha promulgado tienen la fuerza propia de una ley expedida por el Congreso. Así, cuando la Constitución señala que corresponde a la ley regular esta o determinada materia, debe entenderse que esa regulación también puede ser adoptada por decretos con fuerza de ley, salvo que la propia Constitución ordene que esa normatividad debe ser directamente adoptada por el Congreso, tal y como sucede, con los códigos” 21 (Subrayado, Resaltado y Coloreado Fuera de Texto)

FALTA DE MOTIVACION DE LA DECISIÓN NUGATORIA :

Sentencia de Constitucionalidad...

24 S.U – 635 de 2015.

“El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexistencia; (ii) aplica un precepto manifestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial – horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de

LA DEFENSA OBSERVA QUE LOS JUECES EJECUTORES ACCIONADOS – Drs: Soraida Palacios Mosquera y Maryory Cardona Marín -, ASI MISMO COMO LOS MIEMBROS DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI VALLE – Dra: Socorro Mora Insusty, Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear y Roberto Felipe Muñoz Ortiz -, HACEN UN DESCONOCIMIENTO CON RELACION A SUS HIPOTESIS RESPECTIVAS QUE DAN UNA VISIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD PROCESAL, POR CUATO SE SDEMTRAN EN UN FENOMDNO JURIDICO – DEFECTO HISTORICO PROCESAL-, VEAMOS :

- Que el Radicado – **27001600110020100064 00** – Esta Inmerso en un Proceso de Extradición y la Autoridad Competente (**Gobierno Nacional**) no ha finiquitado Oficialmente, pues la Resolución Número 371 de Octubre 25 de 2011, que concede la Extradición Reconoce de la Existencia de Esta Sentencia Condenatoria con Antelación a la Extradición e Hizo Uso de su Autoridad Discrecional y Ordenó la Extradición Dejando en Estado de Suspensión la Aplicación de la Pena de Prisión.
- Que la Corte Suprema de Justicia como Máximo Órgano de la Justicia Ordinaria, es quien tiene la Competencia al haber Realizado el Trámite de Extradición y Habiéndose Concedido el Visto Bueno para la misma (Extradición) por parte de la Corporación Mediante el Auto Interlocutorio Aprobado por el Acta Número 351 de Septiembre 28 de 2011, aún a Sabiendas por la misma (Corte Suprema de Justicia) que Existía la Sentencia Condenatoria por estos mismos Hechos y no obstante autorizó la Extradición del ciudadano – Sr: **José Yuviyer Minotta Mosquera** C.C. Nro. 16'949.238 y Otros -.
- Cómo una Consecuencia Favorable se Aplican las Posibles Hipótesis, **i)** La Extradición Ejecutada Vulnera los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos Colombianos Extraditados al non bis in Ídem, **ii)** Existe una vulneración a los Intereses Nacionales, por Cuánto los Magistrados a Sabiendas de la Existencia de la Condena por los Mismos Hechos Privilegiaron por encima de los Intereses Internos a la Justicia Americana, **iii)** Se ordenó la Suspensión en la Aplicación de la Sentencia Condenatoria por Parte del Gobierno Nacional como faculta Discrecional en los Tramites de Extradición, lo cual Subsiste en tanto no se Modifique lo Ordenado en la Resolución 371 de septiembre 28 de 2011 y, **iv)** se reconozca administrativamente que el Estado Colombiano renunció por medio de una acción mixta (Corte Suprema – Ejecutivo) a la aplicación material de la Sentencia Condenatoria en mientes.

AL CIUDADANO – Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera C.C. Nro. 16'949.238 -, NO SOLO SE LE VULNERARON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DESDE LA ORBITA LEGAL, SINO TAMBIEN DESDE LA ORBITA CONSTITUCIONAL, PUES LOS ACCIONADOS NO SOLO LESIONARON SU DERECHO A LA LIBERTAD AL APLICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA CUYOS EFECTOS SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS POR FUERZA MATERIAL DE LEY – Véanse : Resolución Número 371 de Octubre 25 de 2011 -, SINO ADEMÁS LA COMPETENCIA EN LA ACTUALIDAD SE MANTIENE EN CANEZA DEL EJECUTIVO, LO QUE NO PUEDE NEGARSE SO PENA DE TENER QUE EXPLICAR EL PORQUE RAZÓN CON RESPECTO DE LOS OTROS CUATRO EXTRADITADOS POR LOS MISMOS HECHOS, SI OPERA LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA COMO LO ORDENARA EL GOBIERNO EN SU FACULTADES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL TRÁMITE DE EXTRADICIÓN.

La Juez Accionada no solo no motiva en debida forma su decisión de Negar la Nulidad de lo Actuado, pues la competencia del juez ejecutor – Dra: **Maryory Cardona Marín** -, no deviene automatizada una vez opere una sentencia condenatoria en un caso determinado, claro que **NO**, está obedece al cumplimiento de unas reglas fácticas, jurídicas, doctrinales y Jurisprudenciales preestablecidas que le permiten realizar un control de legalidad sobre la aplicación material de esa decisión aflictiva proferida por el juez censor de los derechos y garantías más importantes Constitucionalmente reconocida al ciudadano en un Estado Social de Derecho (**Libertad**).

Esto en el entendido, que el Principio de legalidad estricta de los delitos y las penas, impiden se pueda aplicar la teoría de los despachos judiciales Accionados – Dra: Maryory Cardona Marín y Otros -, según la cual el ciudadano debe cumplir nuevamente con la Sentencia condenatoria y si quiere se le reconozca el derecho a la doble incriminación tiene la obligación de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia en Recurso Extraordinario de Revisión para que

<p>aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.</p> <p>(...) La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, <u>permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción</u>. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial.” 22 (Subrayado, Resaltado y Coloreado Fuera de Texto)</p> <p>Sentencias de Constitucionalidad...</p> <p>25 C – 590 de 2005.</p> <p>“Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. 23 (Resaltado, Subrayado y Coloreado Fuera de Texto)</p>	<p>de forma se le reconozca sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. Y, como resultado su derecho a la libertad por haber sido sentenciado dos veces por los mismos hechos con violación al ordenamiento jurídico “non bis in Ídem”, resulta contrario al contrato social (Constitución) pactado por todo el conglomerado, por lo tanto las decisiones judiciales cuestionadas, no solo traicionan la confianza de lo que es justo y reto para el ciudadano (PPL) víctima de la acción y omisión del operador administrativo, sino que además se traicionan en igual medida al resto de asociados y se rompe con los parámetros del Contrato Social (Constitución Política)</p> <p>-----</p> <p>Esto en la medida, en que los ciudadanos operativos (<i>Servidores Públicos</i>) al desempeñar sus cargos de interés y servicio social, entran a considerarse semidioses por el poder que les confiere la figura impersonal administrativa (Estado), para imprimir en sus decisiones no los mandatos normativos sino como sucede en este caso especialísimo e importantísimo, en donde un juez Ejecutor en contravía de todo el ordenamiento jurídico vulnera a voluntad todas y cada una de las competencias de las autoridades nacionales y no confirme con eso toma decisiones jurisdiccionales sobre hechos y circunstancias de legal y administrativo que solo le competen a la administración del país extranjero (Estados Unidos de Norteamérica), llegando incluso asumir las facultades del ejecutivo en materia de extradición.</p>
<p>DEFECTO ORGÁNICO :</p> <p>Alcances de la Configuración de la vía de Hecho...</p> <p><i>Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.</i></p>	<p>El Juez Accionado o cualquier otro (<i>Juez de la República</i>), están impedidos para conocer de la causa (Vigilancia) por cuánto la Corte Suprema de Justicia Autorizó Mediante Proveído Autorizo la Extradición a Sabiendas que Existía una Sentencia Condenatoria por los mismos Hechos, y pero como Existe un Claro Error Judicial, este no puede ser descargado en cabeza del Ciudadano (<i>Administrado</i>), y en perjuicio de sus derechos Fundamentales a la Defensa, Debido Proceso y Libre Acceso a la Justicia, máxime cuando se le priva de la libertad al mismo (<i>PPL</i>).</p>
<p>DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO :</p> <p>Alcances de la Configuración de la vía de Hecho...</p> <p><i>Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.</i></p>	<p>El Juez Accionado, luego de Haber Privado de la Libertad Irregularmente al Ciudadano (<i>PPL</i>), ahora se Negó a dar Aplicación Favorable de lo Dispuesto en los Numerales 4, 5, 7 y 8 del Artículo 79 de la Ley 600 de 2000, pero además Declaro Desierto el Recurso que Permitía que el Superior Jerárquico pudiera Resolver de Fondo Sobre la Solicitud de Suspensión Condicionada de la Pena de Prisión por cuánto está Solicitud la Obliga a Enviar el Recurso a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta Jurisdicción (Cali Valle), y la Funcionario Planifico Enviarla al Juez Censor de Conocimiento para que Confirme su Decisión.</p>
<p>DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE :</p> <p>Alcances de la Configuración de la vía de Hecho...</p> <p><i>Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado</i></p>	<p>La Juez Accionada, desconoce el Precedente Jurisprudencial Establecido para la Causa que nos Ocupa – 27001600110020100064 00 -, Mediante el Auto Interlocutorio Aprobado Mediante Acta Número 351 de 2011, con ponencia del Magistrado, Doctor; Alfredo Gómez Quintero, y el Auto Interlocutorio Aprobado Mediante Acta Número 239 de Junio 27 de 2012, con Ponencia del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor; Javier Zapatas Ortiz, en dónde se avala la extradición del ciudadano (PPL) y Otros, con respecto a la Causa que nos ocupa, pera además se hace caso Omiso de la Resolución número 271 de Octubre 25 de 2011, firmada por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia de la época, y que se presenta con fuerza material de ley (Véase Num: 1, 4, 5, 7 y 8 Ley 600 de 2000), aplicado regla de favorabilidad a preferencia de los numerales 1, 4, 5 y 9 del Artículo 38 de la ley 906 de 2004, pues como se observa la benignidad de la norma anterior es más que clara, además ambos Estatutos Procesales (Ley 600 de 2000 y 906 de 2004), están vigentes dentro del ordenamiento jurídico.</p>
<p>DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO :</p> <p>Alcances de la Configuración de la vía de Hecho...</p> <p>Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.</p>	<p>Los fundamentos esbozados por la juez accionada (Dra: <i>Maryory Cardona Marín</i>), en primer lugar; no responden a los fundamentos normativos sobre los cuales se elevaron las pretensiones defensivas, en segundo lugar; los fundamentos jurídicos sobre los cuales edifico su decisión nugatoria vulneran los derechos fundamentales, en tercer lugar; al dividir las peticiones reconfiguró los fundamentos de las mismas (Pretensiones) pudiendo dar aplicación de una normas que no corresponden a los fundamentos jurídicos esbozados por la defensa (Véase Art: 79 Ley 600 de 2000), por regla de Excepcionalidad Constitucional (Véase Art: 4 Contrato Social).</p>

5.2. De hecho, el juez ejecutor accionado – Dra: **Marvory Cardona Marín** -, en un procedimiento temerario – **Defecto de Premeditación** -, reconfiguró la solicitud defensiva dividiéndola en cinco (5) peticiones individuales que se desarrollaron en un solo documento por la defensa bajo cinco (5) pretensiones distintas, pero lo que en apariencias se observa inofensivo y de poca monta, comporta una grave vulneración del derecho a la defensa, pues esto la funcionaria lo complementa con otra acción y omisión dolosa, como es el hecho que no se haya pronunciado de fondo sobre la solicitud elevada por el abogado de la defensa con respecto de la Suspensión Condicional de la Pena (Véase Num : 4 Art: 79 Ley 600 de 2000), ni sobre la nulidad, más ahora mediante los autos interlocutorios 0913, 0914, 0916, 0916 y 0923 de mayo 29 y 30 de Mayo de 2024, **en primer lugar**; para no reponer y no permitir de esa manera que el superior jerárquico conozca de manera integral los fundamentos defensivos declara desierto los recursos de reposición y como resultado niega automáticamente la apelación de las solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria y suspensión condicionada de la pena de prisión, **en segundo lugar**; pero además para no reponer con respecto de la solicitud de nulidad deprecada por el defensor técnico decide pronunciarse de fondo como si se tratara de peticiones distintas, cuando la solicitud se elevó en un solo documento por cuánto todas las pretensiones estaban unidas sobre el factor de excepción de inconstitucionalidad difusa , como lo corroboran los hechos registrados en el plenario.

<p>EL PRIMER PETITUM :</p>	<p>SE SOLICITA AL JUEZ CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO DE MANERA MUY RESPETUOSA QUE SE CONCEDA AL CIUDADANO – Sr; <u>José Yuviyer Minotta Mosquera</u> C.C. Nro. 16'949.238 – EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y LIBRR ACCESO A LA JUSTICIA...</p>
<p>JUSTIFICACION DE LA PRETENSION :</p> <p>Sentencias de la Corte Suprema y Otros...</p> <p>III. Resolución Número 371 de Octubre 25 de 2022, Ministerio del Interior y de Justicia y Presidencia de la República.</p> <p>“7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano <u>José Yuviyer Minotta Mosquera</u>, identificado con la Cédula de Ciudadanía número <u>16949238</u>, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:”</p> <p>8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia anticipada dictada el 3 de junio de 2011, condenó al ciudadano <u>José Yuviyer Minotta Mosquera</u>, a la pena principal de 188 meses de prisión, como coautor responsable del delito de tráfico de estupefacientes agravado, por los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2010.</p> <p><u>La existencia de una sentencia condenatoria proferida en Colombia, en contra del ciudadano José Yuviyer Minotta Mosquera, por hechos relacionados con actividades de narcotráfico, ocurridos con anterioridad al requerimiento en extradición, hace que en este caso, se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.</u></p> <p><u>El Gobierno Nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano José Yuviyer Minotta Mosquera, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.</u></p> <p>11. Que de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano <u>José Yuviyer Minotta Mosquera</u>, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, ante lo cual, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.” 24 (Coloreado, Resaltado y Subrayado Fuera de Texto)</p> <p>Norma Aplicable al Petitum Derecho de Tutela Judicial...</p> <p>CC. Art: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 19, 20, 21, 24, 25, 26 27, 141, 456 y 457 Ley 906 de 2004.</p> <p>DD. Art: 1, 2, 7, 8, 11, 13, 14, 73, 133, 234 y 236 Ley 1564 de 2012.</p> <p>EE. Art: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13 14, 15, 34, 43, 44, 53, 53A, 74, 77, 78, 79, 87, 88, 89 91, 92, 93, 94, 97, 135 y 237 Ley 1437 de 2011.</p> <p>Sentencias de Constitucionalidad...</p> <p>26 C – 426 de 2008 27 T – 836 de 2004. 28 C – 1436 de 2000. 29 C – 259 de 20015.</p> <p>“Ahora bien, según la sentencia T-292 de 2006[117] puede considerarse que se ha identificado adecuadamente la ratio de una sentencia de constitucionalidad, cuando: i) la sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficiente, que permita resolver si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución; ii) si la ratio es asimilable al contenido de una regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución; y iii) si la ratio responde al problema jurídico que se plantea en el caso, y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico,</p> <p>Así las cosas, teniendo en cuenta los criterios definidos por la Corte para desentrañar la ratio decidendi de las sentencias, la Sala llega a la conclusión de que la razón de la decisión de la sentencia C-426 de 2002, puede resumirse así:” 25 (Coloreado, Resaltado y Subrayado Fuera de Texto)</p>	<p>Esto en el Entendido, que el ciudadano (PPL) se le Aplica la Sentencia Condenatoria en la Causa “<u>Sub Examine</u>” cuando a su favor existen circunstancias que impiden sean Tomados en Consideración sus Efectos Jurídicos, más allá del Papel Impreso que da Cuenta de la Decisión Judicial, i) La Corte Suprema de Justicia, para el Momento de Conceder la Extradición del ciudadano (PPL y Otros) Conocía de la Existencia de la Sentencia Condenatoria por los mismos Hechos Proferida el día 03 de Junio de 2011, ii) el Gobierno Nacional al momento de Conceder la Extradición Conocía de la Existencia de la misma (Sentencia Condenatoria), sin embargo hizo uno de su <u>Faculta Discrecional</u> y ordenó bajo está prerrogativa (Discrecionalidad), la Extradición, lo que significa que le corresponde al Gobierno Levantar está Suspensión en la Aplicación de la Pena, lo que muestra claramente que al no haberse levantado la suspensión en la aplicación de la Sentencia existe un <u>Defecto Orgánico</u> por cuánto el juez ejecutor – Dra: <u>Soraida Palacios Mosquera y Marvory Cardona Marín</u> -, incumplen lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia y el Gobierno Nacional en Materia Penal con Respecto a la Extradición y, iii) por cuánto los efectos de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en los Autos Interlocutorios de septiembre 28 de 2011 y Junio 27 de 2012, pero además la resolución número 371 de octubre 25 de 2011, emanada del Ministerio del Interior y Justicia y el Presidente de la república de la época – Dr: <u>Juan Manuel Santos Calderón y Juan Carlos Esguerra Portocarrero</u> -, hizo tránsito a cosa juzgada y no ha Sido Modificada, Revocada o Anulada por juez Administrativo y tiene fuerza Material de Ley (<u>Erga Omnes</u>), por lo tanto no existe competencia funcional en el juez ejecutor accionado.</p> <p>-----</p> <p>EN CONCLUSION LOS JUECES EJECUTORES DE QUIBDÓ CHOCO Y CALI (Valle), AQUÍ ACCIONADOS NUNCA FUERON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA VIGILANCIA DE LA CONDENA QUE SE APLICA (Véase Art: 456 Ley 906 de 2004), PUES LA COMPETENCIA SEGÚN EL CONTENIDO DE LA DECISION GOBERNAMENTAL – Véase Resolución Número 351 de Septiembre 28 de 2011) NOS ENSEÑA QUE LE CORRESPONDE AL GOBIERNO ORDENAR MEDIANTE RESOLUCION LA REATIVACION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE JUNIO 03 DE 2011, POR CUANTO LO ORNADO POR EN GOBIERNO NACIONAL CON RESPECTO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN POR ESTOS HECHOS ESTA INCÓLUME Y ES POTESTARTIVO DEL EJECUTIVO COMO LO ORDENA LA RESOLUCION YA MENCIONADA.</p> <p>-----</p> <p>De hecho, la nulidad de lo Actuado por los Jueces Accionados Mediante el Amparo Constitucional es Procedente, en la medida que cuando la defensa técnica – Dr: <u>Jorge Enrique Cerquera</u> -, impetro una Solicitud que Contenía las cinco (5) pretensiones defensivas, y en dónde se Invocaba la Regla de Inconstitucionalidad Difusa, y Especialmente por Regla de Favorabilidad Penal Aplicase como una Solución Salomónica las Facultades Conferidas en el Numeral 4to del Artículo 79 de la Ley 600 de 2000, que le Daba más Autonomía al Juez Ejecutor Accionado – Dr: <u>Marvory Cardona Marín</u> -, para aplicar Efectivamente la Regla de Excepcionalidad Constitucional (Véase Art: 4 del Contrato Social), para que solucionará la privación y Prolongación Ilegítima, Ilegal e Inconstitucional de la privación de la libertad del Ciudadano – Sr: <u>José Yuviyer Minotta Mosquera</u> C.C. Nro. 16'949.238 -.</p> <p>-----</p> <p>Pero, la Juez Accionada – Dra: <u>Marvory Cardona Marín</u> -, Desatando sus Competencias de Manera Negativa, lesionó el derecho a la defensa desarrollando unas actividades en apariencias inofensivas pero que lesionan y limitan a la defensa, i) la operadora de justicia (Juez Accionada) dividió la petición al resolver la fraccionada “<u>Individualmente para Cada una de las Pretensiones</u>”, ii) no decidió de fondo sobre la Solicitud de Suspensión Condicionada de la Pena (Véase Num: 4to del Art: 79 Ley 600 de 2000), iii) al decidir hizo referencia a la suspensión condicional establecida en el artículo 63 de la ley 599 de 2000, iv) se le solicito la nulidad de Actuado en Sede de Reposición y Decide Negarla Aduciendo Falta de Sustentación, v) declara desierto los recursos para la Solicitud de Libertad Condicional y Prisión Domiciliaria (Véase Art: Art: 38G y 64 Ley 599 de 2000).</p> <p>Cómo resultado la Juez Accionada – Dra: <u>Marvory Cardona Marín</u> -, no solo no Resolvió de Fondo las solicitudes y los Recursos Impetrados contra sus decisiones Nugatorias iniciales – Defecto: <u>Falta de Motivación</u> -, sino que además no respondió los fundamentos de la Pretensión Defensiva, como se lo planteará el togado del derecho en su petición - Dr: <u>Jorge Enrique Cerquera</u> -, sino que desdibujó a tal grado la solicitud encaminada a qué se solucionará la privación y prolongación Ilícita de la libertad, se invoco para que la juez ejecutor (Accionado), diera aplicación a la excepción a la aplicación de la sentencia condenatoria por regla de Inconstitucionalidad Difusa, y que este principio del derecho le permitirá la suspensión Condicionada de la Pena Conforme lo prevé el Numeral 4to del Artículo 79 de la ley 600 de 2000, Ignorando Igualmente la Regla de Favorabilidad Penal.</p>
<p>EXHORTO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA :</p>	<p>Se solicita Respetuosamente a los Operadores de Justicia Accionados y Juez Constitucional, a ceñirse a los parámetros Correspondientes en Materia de Resolución de los Conflictos Jurídicos,</p>

	<p>por cuánto la Sociedad ha venido observando una especie de Solidaridad de Cuerpo que le hace un daño Irremediable al Conglomerado Social y Socaba la Confianza Social en las Instituciones, por lo tanto el ciudadano espera una respuesta en cualquier sentido pero acorde con el ordenamiento Jurídico.</p>
<p>EL SEGUNDO PETITUM :</p> <p>Sentencia Acordes Con la Acción Constitucional...</p> <p>IV. STC 147/2020 (19 de octubre de 2020):</p> <p><i>En esta sentencia, la Corte protegió el derecho a la libertad del extraditado al establecer que la privación de la libertad solo puede producirse cuando exista una orden judicial válida y se cumplan los requisitos legales. 26 (Comentario Coloreado y Resaltado)</i></p>	<p>COMO RESPUESTA POSITIVA AL AMPARO CONSTITUCIONAL SE SOLICITA AL JUEZ GARANTISTA, QUE DE MANERA URGENTE LE CONCEDA AL CIUDADANO – Sr; <u>José Yuviyer Minotta Mosquera</u> C.C. Nro. 16'949.238 – LAS PRETENSIONES COMO RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS ESBOZADOS Y COMO RESULTADO SE MOTIVE Y ORDENE LA NULIDA DE TODO LO ACTUADO POR EL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ CHOCO.</p> <p>PEDIMENTO QUE SE SUSTENTA EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA, COMO RESULTADO SE LESIONO : EL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA, PERO TODO ESO EN DETRIMENTO DEL DERECHO DEL CIUDADANO A LA LIBERTAD, POR ESO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR LOS JUECES EJECUTORES INCLUSO HASTA EL AÑO DE 2011, CUANDO ASUME PRESUNTAMENTE COMPETENCIA EL JUZGADO 1ro EJECUTOR DE QUIBDÓ CHOCO.</p>
<p>JUSTIFICACION DE LA PRETENSION :</p> <p>Sentencias de la Corte Suprema y Otros...</p> <p>V. Auto Interlocutorio Aprobado Mediante Acta Número 351 de Septiembre 28 de 2011, con Ponencia del Magistrado, doctor; <u>Alfredo Gómez Quintero</u> quien, sostuvo :</p> <p><i>“Si bien es cierto la Sala ha venido entendiendo que para efectos del concepto que le atañe en estos asuntos le corresponde también analizar la eventual infracción a los principios del non bis un idem o la cosa juzgada, <u>no menos lo es que tal comprensión no tiene los alcances que pretende el defensor del requerido como para admitir que ante la existencia de una sentencia de condena en Colombia por los mismos hechos ya se configura la situación de improcedencia del mecanismo de cooperación internacional.</u></i></p> <p><i>(...) El defensor del solicitado en extradición – por su parte demanda que el concepto que concierne a la Corte sea desfavorable en la medida en que el requerido (Sr: <u>José Yuviyer Minotta Mosquera</u> C.C. Nro. 16'949.238 Fuera de Texto) fue condenado por narcotráfico a una pena privativa de la libertad de 187 meses en nuestro país en sentencia de junio 3 de 2011 por los mismos hechos que motivan el pedido lo cual se constituye en causal improcedencia en aras del principio del non bis un idem y cosa juzgada.” 27 (Resaltado, Coloreado y Subrayado Fuera de Texto)</i></p> <p>Sentencias de la Corte Suprema y Otros...</p> <p>VI. Auto Interlocutorio Aprobado Mediante Acta Número 239 de Junio 27 de 2012, con Ponencia del Magistrado, doctor: <u>Javier Zapata Ortiz</u>, quien sobre el particular y dentro de la causa “<u>Sub Examine</u>” a folios 6 y 19, sostuvo :</p> <p><i>“2. La defensora de confianza designada en el curso del trámite por el solicitado en extradición, luego de referirse a los hechos y a la actuación procesal, demanda que el concepto que emita la Corte sea desfavorable, en la medida en que el requerido (Sr: <u>Jarling Minoita Mosquera</u> C.C. Nro. 14'471.574 Fuera de Texto) fue condenado por narcotráfico a una pena privativa de la libertad de 187 meses en nuestro país por los mismos hechos que motivan el pedido lo cual constituye en causal de improcedencia en aras del principio del non bis un idem y la cosa juzgada.”</i></p> <p><i>“En este orden, es claro que ante el principio de la cosa juzgada y por lo tanto la prohibición de la doble Incriminación como causal de improcedencia de la extradición, <u>y si bien es cierto que el único facultado en nuestro ordenamiento para extraditar es el Gobierno Nacional, no menos lo es que la única facultada para determinar los requisitos de procedencia del mecanismo es la Corte Suprema a través del concepto que de ella se demanda en estos asuntos.</u>” 28 (Subrayado, Coloreado y Coloreado Fuera de Texto)</i></p> <p>Sentencia Acordes Con la Acción Constitucional...</p> <p>VII. STC 17/2024 (31 de enero de 2024):</p> <p><i>En esta sentencia, la Corte reiteró la importancia de garantizar el debido proceso en los procedimientos de extradición pasiva. Para ello, establecido dos tipos de garantías:</i></p>	<p>LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU DECISIÓN DE EXTRADICIÓN DE LOS HERMANOS – Srs: <u>Jarling</u> y <u>José Yuviyer Minotta Mosquera</u> y otros -, ESTABLECEN UNAS CLARAS DIRETRICES EN CUENTO A COMPETENCIA SE REFIERE Y DE LA DECISIÓN DE EXTRADICTAR UNA VEZ FUE DADO EL CONCEPTO POSITIVO POR LA CORTE, ES CLARO QUE EL GIBIERNO NACIONAL ES AUTÓNOMO PARA CONCEDER LA EXTRADICIÓN EN LOS TERMINOS QUE CONSIDERE CONVENIENTE DE ACUERDO A SU AMPLIA CAPACIDAD DE DISCRECIONALIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DE ESTA NATURALEZA.</p> <p>-----</p> <p>DE OTRA PARTE LAS DECISIONES CONTEMPLADAS Y QUE ADEMÁS CORRESPONDEN AL CASO, IGUALMENTE NOS ENSEÑAN QUE A PARTIR DEL CONCEPTO LA COMPETENCIA RECAE POR MANDATO DE LEY EN EL EJECUTIVO COMO ACCION SDMINISTRSTIVA MIXTA, LO QUE DE ENTRADA DEJA SIN PISO LAS DECISIONES DE LOS JUECES EJECUTORES Y SE ESTA DEMOSRANDO CON DEMACIADA SUFUCIENCIA QUE EL GIBIERNO NO HA DADO POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN, PUES PARA QUE ASI SEA, SE HACE IMPRATIVO QUE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA DECISIÓN ADMINISTRSTIVA CESEN, POR CUANTO LOS EFECTOS SUSPENSIVOS DE LA RESOLUCION NÚMERO 371 DE OCTUBRE 25 DE 2011, NO HAN SIDO MODIFICADOS EN LO QUE ATAÑE A LA SUSPENSION COLATERAL QUE SE HICIERA DE LA SENTENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2011, PUES EL GOBIERNO DECIDIO NO APLICARLA PARA DARLE PRIORIDAD A LA COOPERACION INTERNACIONAL.</p> <p>-----</p> <p>EN CONTEXTO, SI ANALIZAMOS LA ACTUACIÓN DE LA CORTE SUPREMA EN ESTE CASO SE PUEDE CONCLUIR, PRIMERO; QUE CON CONOCIMIENTO DE CAUSA LOS MAGISTRADOS VULNERARON EL PRINCIPIO NON BI IN ÍDEM, SEGUNDO; COMO UN MECANISMO CON EL CUAL SE FAVORECIÓ Y PRIVILEGIO LOS INTERESES DE UNA NACION EXTRANJERA POR ENCIMA DEL INTERES SOCIAL Y DE LA COMPRENCION DE LAS CUALIDADES INSTITUCIONALES (<i>QUEBRANTO DE LA SOBRRIA NACIONAL</i>), POR CUANTO ESTOS MISMOS (<i>MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA</i>) RECONOCIERON QUE EXISTIA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, COMO LO CORROBORA EL EJECUTIVO (<i>PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</i>) QUIENES NO NEGARON ESE HECHCO PROCESAL QUE HACIA DEL CONCEPTO FAVORABLE EXPEDIDO PARA LA EXTRADICIÓN DE LOS CIUDADSNOS INVOLUCRADOS IMPROCEDENTE.</p> <p>-----</p> <p>AHORA PRETENDER QUE EL CIUDADANO (Sr: <u>José Yuviyer Minotta Mosquera</u> C.C. Nro. 16'949.238) RECURRA A LA REVISIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA HE INTERPONGA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN POR CAUSA Y EFECTO DE UN DOBLE ERROR JUDICIAL ATRIBUIBLE UNICA Y EXCLUSIVAMFNTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ES UN DESPROPÓSITO QUE LESIONA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO INCLUIDO EN LO QUE TIENE QUE VER CON SU MEDIO VITAL PUES ADEMÁS DE SOMETERLO, PRETENDEN QUE FINANCIE UNOS GASTOS ECONÓMICOS CUANTIOSOS CON LA POSIBILIDAD QUE LA DEMANDA SEA INADMITIDAD, SITUACION QUE RESULTA CHAVIANA, QUIJOTEZCA Y CANTINFLEZCA A LA VEZ.</p> <p>-----</p> <p>Nota Exploratoria : No puede el Autor, más allá de Sorprenderse el recibir tanta violencia Institucional, pues la Corte y los jueces accionados se adentraron en graves yerros de procedimiento que lesionen los derechos y garantías de todos los ciudadanos y que hace que las Garantías del Estado Social de Derecho con respecto de la Causa que nos ocupa, sean una burla que nos obliga a cuestionarnos como Sujetos Sociales. Acaso las leyes no son garantías, o por el contrario, son una fórmula de sometimiento y terminación de las libertades individuales, para beneficio de unos pocos ciudadanos con poder dispositivo, acaso los jueces en Colombia</p>

<p><i>Garantía formal: Se refiere al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley y los tratados internacionales.</i></p> <p><i>Garantía material: Se refiere al respeto de los derechos fundamentales del extraditado, como el derecho a la libertad, el derecho a la defensa y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. 29 (Comentarios Resaltados y Coloreados)</i></p>	<p>desafían de manera reiterativa el poder de las masas sobre sus servidores sociales, pues su accionar que en un principio se creyó justo termina revelando su verdadera naturaleza y prepotencia jurisdiccional.</p>
<p>PETITUM CONDTITUCIONAL :</p> <p>Normar Constitucionales Llamadas Regular Este Procedimiento...</p> <p>FF. Véase Art : 1, 2, 4, 11, 13, 22, 23, 28 y 29 de la Constitución Política de 1991.</p> <p>Norma Aplicable al Petitum Derecho de Tutela Judicial...</p> <p>GG. Véase Art : 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 Decreto Ley 25 de 1991.</p>	<p>Señor Juez Constitucional el Ciudadano – Sr: José Yuviyer Minotta Mosquera C.C. Nro. 16'949.238 -, le solicita de manera muy comedida que se faculta al Juez Constitucional para que si lo Considera Necesario y Oportuno, ordené la sustitución de la medida de aseguramiento en cualquier modalidad (Suspensión Condicional de la Pena, Domiciliaria u Otro), en tanto se resuelve la acción Constitucional dejando por sentado que de no pronunciarse de fondo sobre esta petición especial, esto no será motivo de queja o reproche pues a pesar de las inmensas facultades que le confiere el Constituyente Primario a la judicatura (<i>Juez Constitucional</i>), es también muy cierto que son muchos los ciudadanos operativos (Servidores Públicos), que no desean la existencia de una democracia plena y, han logrado ejercer su influencia hasta convertir la acción de Tutela Judicial efectiva de los derechos fundamentales del ciudadano Administrado, en un mero recuerdo de un ayer que se desea para nuestros hijos y nietos en un futuro próximo.</p>
<p>JURAMENTO COMPROMISORIO :</p>	<p>SE DEJA CONSTANCIA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE POR ESTOS HECHOS NO SE HA ELEVADO ACCION CONSTITUCIONAL DE ESTA NATURALEZA Y SE ASUME LAS RESPONZABILIDAD SOLODARIA SI LLEGASE A COMPROBAR TEMERIDAD O MALA FE EN CABEZA DEL ACCIONANTE DE TUTELA JUDICIAL.</p>

Del Operador de Justicia de lo Constitucional.

Atentamente,

FIRMA DEL ACCIONANTE DE TUTELA JUDICIAL :



José Yuviyer Minotta Mosquera
 C.C. Nro. 16'949.238
 NUI. Nro. 186544
 TD. Nro. 2312
 PATIO. Nro. 11B Bloque III Estructura II México – Cojam
 Jamundí Valle